



JURÍDICO

CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición transitoria cuarta abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.
- Se reforman los artículos 51, 52, 53 y 54, por artículo único del Decreto No. 2501 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5564 de fecha 2017/12/27. Vigencia 2017/12/28.
- Se deroga la disposición transitoria cuarta, por transitorio tercero del Decreto No. 2501 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5564 de fecha 2017/12/27. Vigencia 2017/12/28.
- Se adiciona una fracción XV, recorriendo en su orden la subsecuente para ser XVI, del apartado A) del artículo 18; se reforma el artículo 12, 13, el primer párrafo del artículo 16, la fracción III del apartado A) del artículo 18, el primer y segundo párrafo del artículo 19 y el artículo 20; se deroga la Disposición Transitoria SÉPTIMA, por el artículo cuarto del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15.
- Se reforman, las fracciones XV y XVI del artículo 3, el segundo párrafo del artículo 21, el artículo 22, y el artículo 28, por artículo primero y se derogan, los incisos g) y h) de la fracción II del apartado B del artículo 18, por artículo segundo del Decreto No. 2591, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5579 de fecha 2018/02/16. Vigencia 2018/02/16.
- Se reforman los artículos 1; 4; 10; 12; 13; el primer párrafo del artículo 16; los artículos 18; 19; 20; 21; 22; 25; 26 y 28; y se adiciona el artículo 3 Bis, por artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01

Aprobación	2017/07/13
Promulgación	2017/07/18
Publicación	2017/07/19
Vigencia	2017/07/19
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5514 "Tierra y Libertad"

- Se reforman, el primer y segundo párrafo del 51, las fracciones XI y del 53 y 54; y se adiciona un párrafo a la fracción I del artículo 18, la fracción XIII, corriéndose en su orden la actual XII, pasando a ser XIII del artículo 53, por artículo único del Decreto No. 3430, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5637 de fecha 2018/09/26. Vigencia 2018/09/27
- Se reforman los artículos 4, fracción I; 9; la fracción X del artículo 15; el segundo párrafo del artículo 17; la fracción III del artículo 32; se adiciona un Capítulo Octavo denominado "De la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos", los artículos 42-Bis, 42-Ter, 42-Quater, 42-Quintus; un Capítulo Noveno denominado "De la Unidad de Registro" y el artículo 42-Sexies; por artículo primero del Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6264_ALCANCE.pdf
- Se adiciona una fracción XIX al artículo 3; un artículo 19 Bis; una fracción XI al artículo 23, recorriéndose la actual XI para ser XII; una fracción XX al artículo 25; un artículo 33 bis; una fracción XIV al artículo 53 recorriéndose la actual XIII para ser XIV; se adiciona un capítulo XII Bis "De la Visitaduría" y los artículos 54 bis y 54 Ter y se reforman los artículos 18 inciso A), fracción IV; 32; 33; 41 en su primer párrafo; 51 tercer párrafo y 54 párrafo segundo; todos del presente ordenamiento, por Artículos Primero y Segundo dispositivo del Decreto No. 1963, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha 2024/06/14. Vigencia: 2024/06/15. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6319.pdf>

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa que expide la Ley Orgánica Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

b) En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1196/16 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVA

A manera de síntesis, la iniciativa que presenta el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, versa en lo siguiente:

- La iniciativa que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece una forma de organización orgánica completamente distinta a la que hoy existe. Lo anterior, debido a que con la creación del Sistema Estatal Anticorrupción y el nuevo marco de responsabilidades administrativas en nuestro país, se plantean dos salas especializadas en materia anticorrupción. Por lo tanto, se intenta un pleno del tribunal de carácter jurisdiccional y administrativo integrado por sus cinco miembros, mientras que a la par, se plantea un pleno especializado conformado por tres magistrados rotativos para los proyectos de sanciones graves a servidores públicos y particulares por hechos de corrupción.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

“Con fecha 18 de Julio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden las leyes que integran el marco normativo del Sistema Nacional Anticorrupción, entre ellas la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que representa una organización totalmente diferente a la que se había establecido hasta ese momento, para cumplir con las siguientes facultades y atribuciones:

1. Recibir y resolver asuntos de responsabilidad administrativa grave por parte de los servidores públicos del Congreso de la Unión o de la Administración Pública Federal.
2. Recibir y resolver asuntos que involucren a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, cuando estén relacionados con alguno de los actos de corrupción calificados como graves por la ley de la materia.
3. Imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos de corrupción.”

“Los artículos transitorios del Decreto mencionado, establecen lo siguiente:

“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las

adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

“En razón de lo anterior, resulta necesario expedir una Ley Orgánica para plasmar facultades análogas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

“En este orden de ideas es necesario establecer en la Ley propuesta, el marco legal que permita que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, haga uso de sus facultades en materia de combate a la corrupción.”

“Así pues, se reconoce la competencia que hasta el momento tiene el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, se adiciona el marco normativo relativo a la nueva competencia en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos constitucionales.”

“Contenido de la propuesta:

1. Por lo que respecta al presupuesto que el Congreso local apruebe para el Tribunal, este lo ejercerá con plena autonomía y bajo los principios de honestidad, responsabilidad, austeridad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

2. Se establece la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual estará integrado por el Pleno, un Pleno Especializado, Salas Unitarias de Instrucción y Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.

3. Además de las funciones tradicionales del Tribunal de Justicia Administrativa, se le otorgan facultades para la imposición de sanciones a los servidores públicos locales por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves, por las irregularidades en el manejo de recursos públicos y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades conforme a las determinaciones que realice la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las Contralorías Municipales y los órganos internos de

control de los organismos constitucionalmente autónomos.”

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción y de Justicia y Derechos Humanos y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Cronograma de la incorporación y puesta en marcha del Sistema Nacional Anticorrupción y su símil local.

El 27 de mayo de 2015, se publicó el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, las cuales son la base que da sustento a toda legislación secundaria en la materia. Los artículos transitorios de la referida reforma constitucional a nivel federal otorgaron diversos plazos tanto a la Cámara de Diputados, como a la Cámara de Senadores para llevar a cabo la expedición de diversas leyes y, asimismo reformar y adicionar otras, con la finalidad de dar vida al Sistema Nacional Anticorrupción, en los siguientes términos:

“ ...

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas

correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

...

Por lo tanto, ambos artículos concatenados entre sí, establecían que las Legislaturas locales debían esperar hasta la expedición de las referidas leyes generales para que, una vez plasmadas las reglas del Sistema Nacional Anticorrupción, entonces sí, se comenzara a normar el funcionamiento de los Sistemas locales.

El paquete de las primeras leyes generales, que el Congreso de la Unión se encontraba obligado por mandato constitucional a expedir o reformar, son las siguientes:

1. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
2. Ley General de Responsabilidades Administrativas
3. Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
5. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación
6. Código Penal Federal
7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

De acuerdo con lo anterior, en fecha 11 de agosto de 2015 se publicó el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, siendo este el primer paso para implementar el Sistema Estatal Anticorrupción en nuestra entidad.

Lo anterior, a pesar de que expresamente se estableció, como expresamos en líneas anteriores, que el plazo para realizar las adecuaciones legislativas a los congresos locales, correría a partir de la publicación de las referidas leyes generales, situación que en la fecha referida en la que la LII Legislatura del estado de Morelos hizo dichas adecuaciones no había sucedido, situación que trajo como resultado la inconstitucionalidad de diversas de esas disposiciones, entre otras del

proceso de designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

De acuerdo a lo mandatado en la reforma de nuestra Carta Magna y en armonía con la misma, en fecha 18 de julio de 2016, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las leyes secundarias que dan vida al Sistema Nacional Anticorrupción. Como se anota en el artículo 113 de nuestra Constitución federal, dicho Sistema tiene como objetivo coordinar a las autoridades federales, estatales y municipales, para prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Como resultado de lo expresado en los párrafos precedentes, en fecha 07 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de combate a la corrupción y disciplina financiera. Decreto que armoniza nuestro texto constitucional local con la legislación general del Sistema nacional. Con ello, estuvimos ahora sí en posición de emitir la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la cual, en perfecta armonía con la Ley General, establece la distribución de competencias entre los distintos órganos que pondrán en marcha el sistema local en el Estado de Morelos.

Es por ello por lo que, a través del presente dictamen, se analizará una de las iniciativas que es necesaria para poner en marcha el Sistema Estatal Anticorrupción de manera íntegra, siendo la siguiente:

- Iniciativa que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Análisis de la Iniciativa que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Como bien menciona el legislador en la iniciativa, el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por medio del cual se reforman y expiden diversos ordenamientos que integran el marco jurídico del Sistema

Nacional Anticorrupción. Una de las leyes expedidas en dicha reforma es la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el artículo transitorio del Decreto anteriormente mencionado, se establece lo siguiente:

“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

Por lo tanto, el Estado de Morelos tiene la obligación de expedir una Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo anterior, para establecer facultades análogas a lo que se establece a nivel federal, en materia de combate a la corrupción.

Respecto al contenido a la propuesta de ley, consistentes en lo siguiente:

- Que el presupuesto de se apruebe para el Tribunal, lo pueda ejercer con plena autonomía, bajo los principios de honestidad, responsabilidad, austeridad y transparencia. Se establece que su administración sea eficiente bajo el principio de rendición de cuentas.
- Estas comisiones dictaminadoras consideran procedente la propuesta de ley, al contemplar la organización y funcionamiento del Tribunal, el cual dispone su integración por el Pleno, un Pleno Especializado que resolverá el recurso de revisión y que estará integrado por tres Magistrados, integrado por el Magistrado de la Sala Especializada que no haya emitido la resolución en primera instancia, quien lo presidirá, así como por dos Magistrados de Salas de Instrucción. El Presidente del Pleno no integrará Pleno Especializado, salvo en el caso que un Magistrado de Sala Especializada, sea a la vez Presidente del Tribunal. En ese caso, el Pleno por la mayoría del voto de sus integrantes, elegirá a los dos Magistrados de Instrucción que integrarán Pleno Especializado.
- Igualmente, se considera procedente el otorgar facultades para la imposición de sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves, por las irregularidades en el manejo de recursos

públicos y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades conforme a las determinaciones que realice la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las Contralorías Municipales y los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos.

Por lo tanto, estas Comisiones Unidas consideran que la iniciativa que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos cumple con lo dispuesto a nivel federal, al ajustarse a la implementación del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

Ahora bien, resulta necesario citar los antecedentes sobre el nombramiento de los Magistrados titulares de las Salas Cuarta y Quinta, al respecto la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, previo a la multicitada reforma de 2015 establecía:

“Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.”

Posterior a dicha modificación, el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, previo al nombramiento de los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.”

Por lo tanto, los dos Magistrados que fueron nombrados como consecuencia de dicha reforma Constitucional, deberán de ser los encargados de manera exclusiva del conocimiento y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de conductas calificadas por la Ley General como graves, situación que fue ratificada en la Disposición Transitoria de ese Decreto en los términos siguientes:

“ ...

DÉCIMA SEXTA. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Congreso del Estado designará a los dos magistrados para la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 109 bis de esta Constitución, los cuales, independientemente de sus funciones jurisdiccionales, se abocarán a efectuar los análisis correspondientes respecto de los artículos transitorios Quinto y Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción y la implementación del expediente electrónico, requiriendo el auxilio y asistencia necesarios de la Universidades Públicas de la Entidad, informando del resultado al Poder Legislativo en términos del artículo 46 de esta Constitución.

...”

Por lo que resulta necesaria la asignación de los Magistrados titulares de las Salas Cuarta y Quinta como especializados en Materia de Responsabilidades administrativas por nueve años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, considerándolo estas Comisiones Dictaminadoras como procedente debido a que, para su elección, precisamente se consideraron requisitos sobre su experiencia en materia de de responsabilidades plenamente acreditada, la cual no les fue exigida a los otros tres Magistrados, como consta en el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos vigente antes de la reforma en combate a la corrupción de agosto de dos mil quince.

Los nueve años de adscripción de dichos Magistrados a la materia de Responsabilidades Administrativas y no cinco como originalmente proponía la iniciativa materia del presente dictamen, resulta necesario en razón de que los próximos nombramientos de nuevos Magistrados ocurrirán hasta 2026, los cuales sí cumplirán el requisito indispensable para obtener el nombramiento como

Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, experiencia comprobable en materia de responsabilidades administrativas.

Es decir, los Magistrados que sean designados a partir de ese año, ya contarán con el requisito de experiencia comprobable en materia de responsabilidades administrativas, pudiendo ocupar las Salas Especializadas.

Con relación a la figura de Pleno en Primera Sección, al tratarse de un Tribunal con solo cinco Magistrados, resulta improcedente denominarlo de esa forma, por lo que será Pleno Especializado únicamente.

V. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Al respecto, cabe hacer notar que la presente Ley no representa gasto adicional alguno, ya que la estructura orgánica que plantea es la que ya se encuentra operando en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se trata más bien de una convalidación de la misma, así como una reasignación de funciones de los mismos funcionarios, es decir, no va a implicar para el presente año ninguna partida adicional para ese órgano jurisdiccional, debiéndose sujetar al presupuesto que le fue asignado en el Presupuesto 2017.

VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con las atribuciones con la se encuentran investidas estas Comisiones Legislativas, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar

una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Dichas modificaciones versarían en lo siguiente:

- Se establece una adscripción exclusiva por única ocasión en materia de Responsabilidades Administrativas de las Salas Cuarta y Quinta de nueve años, por las razones expuestas en la parte valorativa de este dictamen.
- Se establece la figura de Pleno Especializado en lugar de Pleno en Primera Sección.
- Se hace una remisión a la Constitución local en cuanto a su nombramiento y duración en el cargo.
- Se armonizan las condiciones de operación del Fondo Auxiliar a lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, que establece las condiciones de su operación.
- Con relación al Órgano interno de control del Tribunal, se le otorga autonomía financiera respecto del mismo órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 2. El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad y máxima publicidad. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Artículo *3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Centro de Estudios, al Centro de Estudios en Materia Administrativa;
- II. Constitución, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución local, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- IV. ESAF, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos;
- V. Fondo Auxiliar, al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
- VI. Ley, a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
- VII. Ley de Justicia Administrativa, a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
- VIII. Periódico Oficial, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado;
- IX. Pleno, al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
- X. Pleno Especializado, al Pleno Especializado en materia de responsabilidades administrativas;
- XI. Presidente, al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
- XII. Presidente del Pleno Especializado, al Presidente del Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
- XIII. Reglamento, al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
- XIV. Salas, a todas las Salas del Tribunal;
- XV. Salas de Instrucción, a las Salas encargadas de conocer asuntos

jurisdiccionales;

XVI. Salas Especializadas, a las Salas encargadas de conocer sobre responsabilidades administrativas graves;

XVII. Tribunal, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

XVIII. Tribunal Superior, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,
y

XIX. Visitaduría: a la Visitaduría del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción XIX al artículo 3 del presente ordenamiento, por Artículo Primero dispositivo del Decreto No. 1963, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha 2024/06/14. Vigencia: 2024/06/15.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XV y XVI, por artículo primero del Decreto No. 2591, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5579 de fecha 2018/02/16. Vigencia 2018/02/16. **Antes decía:** XV. Salas de Instrucción, a las Salas Primera, Segunda y Tercera que integran el Tribunal de Justicia Administrativa;

XVI. Salas Especializadas, a las Salas Cuarta y Quinta también integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa;

Artículo *3 Bis. Además de las atribuciones y competencias señaladas en los artículos 18 y 25 de esta Ley, el Tribunal tendrá competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales o de los organismos constitucionales autónomos, para la imposición de sanciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y de la demás normativa aplicable. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en el ámbito de su respectiva competencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01.

CAPÍTULO II

De la Integración del Tribunal

Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción I, por artículo primero del Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencia exclusiva en responsabilidades administrativas, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cinco Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados.

En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por el artículo cuarto del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** El Tribunal estará integrado por cinco Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En cinco salas de las cuales tres serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas teniendo éstas últimas, competencia exclusiva en responsabilidades administrativas, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por tres Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados.

En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

- OBSERVACIÓN GENERAL.- En el Decreto 2589 publicado en el POEM 5578 de fecha 2018/02/15, el artículo cuarto no menciona esta reforma, no obstante, en el contenido si está contemplada, considerando que existe un error sin que hasta la fecha exista Fe de Erratas al respecto.

Artículo 5. El Tribunal tendrá su residencia en la ciudad de Cuernavaca y jurisdicción en todo el Estado.

Artículo 6. Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada. Serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y la normativa aplicable para el caso de Magistrados del Tribunal Superior.

Artículo 7. Los Magistrados del Tribunal durarán en su cargo el plazo establecido en la Constitución.

Artículo 8. Ninguna persona que haya sido nombrada Magistrado del Tribunal podrá volver a ocupar el cargo de Magistrado en este u otro Tribunal Estatal; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o política en la que pudiera incurrir cualquier conducta contraria a este precepto.

Artículo 9. Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Constitución y el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Los magistrados en retiro, no podrán actuar como abogados, representantes procesales, ejercer cargo público o litigar en cualquier proceso judicial en el que pudieran hacer uso indebido de información privilegiada que hayan obtenido con motivo del ejercicio de sus funciones los siguientes dos años, contados a partir de

la terminación de su periodo constitucional. El pleno determinará lo conducente en relación a este impedimento. El Presidente del Tribunal hará del conocimiento de la Dirección de Profesiones este impedimento, para los efectos correspondientes.

Los profesionistas que hayan ocupado el cargo de magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, conservarán dentro de las instalaciones del mismo la denominación de magistrado.

La Secretaría General del Tribunal, llevará un libro de registro con fotografía de quienes hayan ocupado el cargo de magistrado, quienes tendrán derecho a que se les expida su acreditación como magistrados en retiro.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma por artículo primero del Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21.

Antes decía: Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior, conforme lo establece la Constitución y la Ley de la materia. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los Magistrados del Tribunal Superior.

Artículo *10. Durante el ejercicio de su encargo, los Magistrados, los Secretarios Generales, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, el titular de la Defensoría de Oficio del Tribunal, Actuarios y Oficiales Judiciales, no podrán desempeñar otro puesto o empleo público o privado, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. El incumplimiento de esta disposición será causa de separación de su encargo.

Quedan exceptuados de esta disposición, la docencia y los cargos honoríficos en asociaciones de carácter cultural o de beneficencia y cuyo desempeño no perjudique las funciones propias del Tribunal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes**

decía: Durante el ejercicio de su encargo, los Magistrados, Secretario General, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y Oficiales Judiciales, no podrán desempeñar otro puesto o empleo público o privado, ni ejercer la abogacía sino en causa propia.

El incumplimiento de esta disposición será causa de separación de su encargo.

Quedan exceptuados de esta disposición, la docencia y los cargos honoríficos en asociaciones de carácter cultural o de beneficencia y cuyo desempeño no perjudique las funciones propias del Tribunal. En ningún momento, podrán recibir remuneración alguna por éstas actividades.

Artículo 11. Las licencias a los Magistrados por un término que no exceda de treinta días naturales, con goce de sueldo, podrán ser concedidas por el Pleno; las que excedan de este plazo solamente podrá ser concedidas por el Congreso del Estado y sin goce de sueldo.

CAPÍTULO III

Del Presidente del Tribunal

Artículo *12. El Presidente del Tribunal será elegido por el voto favorable de cuando menos cinco Magistrados de las Salas, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

El Presidente durará en el cargo dos años.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** El Presidente del Tribunal será elegido por el voto favorable de cuando menos cinco Magistrados de las Salas, en los términos de esta Ley y su Reglamento. El Presidente durará en el cargo dos años.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo primero del Decreto No. 3448 arriba mencionado establece que se reforma el presente artículo, sin embargo, el texto a modificar quedó en los mismos términos señalados con la reforma del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. No encontrándose fe de erratas a la fecha

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se reforma por el artículo cuarto del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** La Presidencia del Tribunal será rotativa entre los Magistrados de las Salas, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

El Presidente durará en el cargo dos años, al término del cual, pasará la Presidencia al Magistrado que por número consecutivo le corresponda.

Artículo *13. En el último día hábil del mes de diciembre de cada año, el Tribunal celebrará sesión solemne en la que el Presidente en funciones rendirá el informe anual correspondiente. El informe deberá de ser publicado en el Boletín Electrónico del Tribunal y se remitirá al Ejecutivo estatal para su publicación en el Periódico Oficial.

En esta misma sesión, llegado el caso, el Presidente saliente entregará la Presidencia al Magistrado que haya resultado electo Presidente del Tribunal, tomándole la protesta de ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** En el último día hábil del mes de diciembre de cada año, el Tribunal celebrará sesión solemne en la que el Presidente en funciones rendirá el informe anual correspondiente. El informe deberá de ser publicado en el Boletín Electrónico del Tribunal y se remitirá al Ejecutivo estatal para su publicación en el Periódico Oficial.

En esta misma sesión, llegado el caso, el Presidente saliente entregará la Presidencia al Magistrado que haya resultado electo Presidente del Tribunal, tomándole la protesta de ley.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo primero del Decreto No. 3448 arriba mencionado establece que se reforma el presente artículo, sin embargo, el texto a modificar quedó en los mismos términos señalados con la reforma del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. No encontrándose fe de erratas a la fecha

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por el artículo cuarto del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** En el último día hábil del mes de diciembre de cada año, el Tribunal celebrará sesión solemne en la que el Presidente en funciones rendirá el informe anual correspondiente. El informe deberá de ser publicado en el Boletín Electrónico del Tribunal y se remitirá al Ejecutivo estatal para su publicación en el Periódico Oficial.

En esta misma sesión, llegado el caso, el Presidente saliente entregará la Presidencia al Magistrado que por orden consecutivo le corresponda, tomándole la protesta de ley.

Artículo 14. El Presidente será suplido en sus faltas temporales, que no excederán de treinta días, por el Magistrado que determine el Pleno. Cuando la falta exceda de dicho término sin justificación o sea absoluta, el Pleno deberá elegir de inmediato al sustituto que complete el periodo, lo cual no debe considerarse como impedimento para tener expedito su derecho a lo establecido en el artículo 12.

Artículo 15. Son atribuciones del Presidente:

- I. Representar administrativa, fiscal, laboral y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad;
- II. Ejercer las facultades que le correspondan de conformidad con el Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Presidir el Pleno;
- IV. Rendir al Pleno el informe de actividades;
- V. Comunicar al Congreso las faltas definitivas de los Magistrados;
- VI. Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal, debiendo informar al Pleno;
- VII. Convocar a sesiones del Tribunal actuando en Pleno de conformidad con el

Reglamento;

VIII. Dirigir los debates y cuidar del mantenimiento del orden en las sesiones del Pleno;

IX. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, previo acuerdo del Pleno, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno;

X. Nombrar al Secretario General de Acuerdos, que ejercerá el cargo por el mismo plazo que el Presidente y proponer al Pleno los nombramientos y remociones de los demás funcionarios y del personal administrativo del Tribunal, en su caso, a petición de los demás Magistrados;

XI. Ejercer el presupuesto del Tribunal, previa autorización del Pleno;

XII. Administrar y ejercer el Fondo Auxiliar, con el auxilio del Jefe del Departamento de Administración con autorización del Pleno;

XIII. Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos y presentarlo al Pleno;

XIV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos en contra de actos del Pleno, debiendo informar al mismo;

XV. Fomentar la divulgación del conocimiento académico entre los miembros del Tribunal a través de la capacitación continua;

XVI. Ejecutar los acuerdos dictados por el Pleno, dando cuenta a este;

XVII. Proponer al Pleno a quien deba de suplir la ausencia del Secretario General de Acuerdos en sus faltas temporales, cuando ello no sea posible por el Actuario adscrito;

XVIII. Proponer al Pleno las medidas que juzgue convenientes para la mejor impartición de la justicia;

XIX. Informar al Pleno, cuando ello le fuere solicitado, acerca de las medidas administrativas adoptadas en el ejercicio de sus facultades;

XX. Ejecutar la celebración de los actos jurídicos que le ordene el Pleno, siempre que no sean contrarios a derecho, y

XXI. Las demás que le confieran el Pleno, la presente Ley u otros ordenamientos legales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción X, por artículo primero del Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** X. Proponer al Pleno los nombramientos y remociones de los funcionarios y del personal administrativo del Tribunal, en su caso, a petición de los demás Magistrados.

Capítulo IV Del Pleno

Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

Solo en los casos que no se puede lograr la mayoría en la discusión y aprobación de un proyecto de sentencia por la falta absoluta, temporal o por excusa de alguno de los Magistrados, el Pleno deberá habilitar a un Secretario que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 6 de esta Ley, que permita efectuar las deliberaciones correspondientes y resolver la votación.

El Magistrado que difiera del voto mayoritario deberá formular su voto particular, así también, cuando esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no con la argumentación parcial o total, formulará voto concurrente; en ambos casos tales votos serán engrosados a la sentencia.

Cuando la sesión no se pueda llevar a cabo por causas de fuerza mayor o en caso de no ser aprobados en la sesión correspondiente, los asuntos podrán aplazarse para continuar la discusión en sesión posterior inmediata, o ser retirados por el Magistrado relator antes de las deliberaciones. Un asunto no podrá ser aplazado por más de dos veces sin la decisión del Pleno.

Cuando un asunto de orden jurisdiccional no alcance mayoría y el relator se sostenga en su proyecto sin aceptar las opiniones de la mayoría, quedará asentado en el acta y se turnará el expediente al Magistrado que le siga en número para la formulación de un nuevo proyecto adoptando la postura mayoritaria.

Si el proyecto es aprobado sin modificaciones, el engrose será firmado por el Magistrado Presidente, el Magistrado Ponente y el Secretario General de Acuerdos, dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación.

Si el proyecto no es aprobado en sus términos, pero el Magistrado Ponente acepta las adiciones o modificaciones propuestas en la sesión, se redactará la sentencia con base en lo acordado en ésta.

Cuando deba designarse a un Magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia, de acuerdo con el sentido de la votación, el engrose será firmado por todos los Magistrados que hubiesen estado presentes en ella, dentro del término de quince días.

Si al llevarse a cabo la votación del asunto no se obtuviere mayoría, el Presidente lo turnará a un nuevo Magistrado para que formule un proyecto de resolución, tomando en cuenta las exposiciones hechas durante la discusión.

Cuando se apruebe una resolución distinta a la propuesta en el proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se entregará una copia del engrose a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que sea distribuido entre los Magistrados.

En el supuesto de que un Magistrado tenga alguna observación al engrose que se esté circulando, la hará llegar a la Secretaría General de Acuerdos, la cual, una vez transcurrido el plazo de cinco días, hará del conocimiento del Magistrado Ponente los comentarios recibidos o, en su caso, le informará que no se formuló ninguno.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya recibido observación alguna, se considerará aprobado el engrose tal como circuló, debiéndose enviar de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos para el trámite correspondiente.

En caso de que, dentro del término antes indicado, algún Magistrado realice observaciones al engrose, éste o el Magistrado Ponente, si lo considera, podrá solicitar que se circule nuevamente, lo cual se hará por un plazo de tres días, a efecto de verificar que hayan sido atendidas las mismas.

El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, Para tal efecto, el Magistrado Ponente entregará el expediente con el engrose costurado a la Secretaría General de Acuerdos para que ésta recabe directamente el voto particular de que se trate, el cual, una vez elaborado, se incorporará al expediente.

En caso de que algún Magistrado disintiere de una o varias de las consideraciones que sustenten el sentido de un fallo, mas no así de éste, podrá formular voto concurrente o aclaratorio, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento que en el supuesto anterior.

En los supuestos anteriores, esto es, que el Magistrado formule voto particular, o los Magistrados realicen voto de minoría, o en su caso, voto concurrente o aclaratorio, éste se insertará a la ejecutoria respectiva con la firma del Magistrado o Magistrados y la del Secretario de Acuerdos de la Sala, quien dará fe.

Si el engrose lo elabora un Magistrado distinto al que correspondió estudiar el asunto originalmente por ausencia o comisión del Magistrado Ponente, aquél conservará el nombre del Secretario de Estudio y Cuenta que lo proyectó en un inicio, así como del ponente respectivo, para fines estadísticos.

Esta norma no aplicará en los casos en que los proyectos que hayan sido sometidos a consideración del Pleno sean desechados, en cuyo caso el engrose llevará el nombre del Magistrado a quien se haya retornado el asunto.

Para la elaboración de los engroses, los Secretarios de Estudio y Cuenta deberán revisar previamente las versiones de las sesiones pública y, en su caso, previa en que los asuntos respectivos hayan sido aprobados, a efecto de verificar que los ajustes acordados por los Magistrados se plasmen correctamente.

En los casos en que los Magistrados consideren pertinente aclarar alguna sentencia a fin de despejar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto, el Magistrado Ponente elaborará un proyecto de aclaración de sentencia, mismo que entregará, previo visto bueno, a la Secretaría General de Acuerdos para ser incluido en la lista de sesión pública que corresponda.

Los engroses deberán ser entregados a la Secretaría General de Acuerdos, junto con los anexos y autos, para su revisión y envío, en su caso, a su lugar de origen, salvo aquellos asuntos que no requieran dichos documentos.

La Secretaría General de Acuerdos recabará la firma del Magistrado Presidente para el efecto de que el engrose no pueda ser modificado.

El Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala que corresponda la ponencia será responsable de la revisión de engroses y envío de autos cumpla oportunamente con dichas labores, según lo señalado para tal fin.

La Secretaría General informará en la sesión de pleno de los asuntos fallados y de los que se encuentren pendientes de entregar a la Secretaría General de Acuerdos.

Las sesiones del Pleno en las que se traten asuntos jurisdiccionales serán públicas, con excepción de las que, por acuerdo justificado del mismo, se considere que deban llevarse en privado, y de ellas se guardará registro en audio y video, resguardando los datos personales, de conformidad con la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Las sesiones del Pleno deberán ser transmitidas en vivo a través de los medios electrónicos con los que cuente el Tribunal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo primero del Decreto No. 3448 arriba mencionado establece que se reforma el presente artículo, sin embargo, el texto a modificar quedó en los mismos términos señalados con la reforma del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo por el artículo cuarto del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los cuatro Magistrados de las Salas

Artículo 17. El Pleno sesionará una vez por semana o cuantas veces sea necesario a consideración de sus integrantes, de acuerdo con el calendario anual aprobado por el mismo Pleno; debiendo de ser publicado en el Periódico Oficial.

Las sesiones del Pleno se desarrollarán conforme a las reglas establecidas en el Reglamento. Incluso podrán desarrollarse sin la presencia física de los magistrados integrantes, mediante el uso de medios remotos de comunicación o plataformas digitales que la tecnología permita, como videoconferencias, audioconferencias o cualquier otro medio conocido que permita una presencia virtual interactiva y en tiempo real, debiendo hacerse constar todo ello en el acta correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el segundo párrafo por artículo primero del Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Las sesiones del Pleno se desarrollarán conforme a las reglas establecidas en el Reglamento.

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

- I. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Ejecutivo. En el proyecto que se remita, deberá considerarse el presupuesto de egresos que corresponda al Órgano Interno de Control del Tribunal;
- II. Expedir, modificar y dejar sin efectos el Reglamento;
- III. Llevar a cabo la elección del Presidente del Tribunal en los términos de la presente Ley;
- IV. Nombrar y remover a los funcionarios y demás servidores públicos del Tribunal, así como formular y aprobar o rechazar los nombramientos y remociones propuestas por los Magistrados;
- V. Conceder licencia a los Magistrados, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos del Tribunal, de las Salas de Instrucción, de las Salas Especializadas y del Pleno Especializado, en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento;
- VI. Dictar las medidas administrativas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos;
- VII. Tomar la protesta legal de los servidores públicos del Tribunal;
- VIII. Imponer al personal las sanciones señaladas en esta la Ley, previo procedimiento disciplinario que se siga conforme a las disposiciones del Reglamento;
- IX. Acordar la suspensión de labores del Tribunal, en los casos en que esta Ley no lo determine expresamente;

X. Nombrar y remover al personal eventual que requieran las necesidades del Tribunal, procurando que aquellos servicios que no estén relacionados con la administración de justicia puedan contratarse con prestadores de servicios establecidos en el estado de Morelos;

XI. Dictar acuerdos generales para el mejor desempeño y despacho de los asuntos jurisdiccionales y administrativos;

XII. Acordar la celebración de toda clase de actos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;

XIII. Aprobar el presupuesto de egresos y la cuenta pública anual, de conformidad con lo aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente; cumpliendo con el sistema de planeación democrática del desarrollo y las normas de contabilidad gubernamental y disciplina financiera, de conformidad con la normativa aplicable, debiendo de ser publicados en el Periódico Oficial;

XIV. Cada dos años presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de las Salas de Instrucción en materia de responsabilidades administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XV. Realizar la adscripción de las Salas Especializadas y del Pleno Especializado por cuando menos el voto favorable de al menos cinco magistrados;

XV. Conocer y resolver la excitativa de justicia, en el caso en que algún Magistrado no dicte la sentencia en el asunto de que se trate dentro del plazo legal, y

XVI. Las demás que determinen las Leyes.

B) Competencias:

I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la

resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

d) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado estatal o municipal, en agravio de los particulares;

e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;

f) Juicios que se entablen contra las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

g) Los juicios promovidos en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

i) El procedimiento administrador sancionador establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos;

j) Los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, sin perjuicio y conforme a la Ley de la materia;

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado

Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

III. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas de instrucción, y

IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el artículo 18 inciso A), fracción IV del presente ordenamiento, por Artículo Segundo dispositivo del Decreto No. 1963, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha 2024/06/14. Vigencia: 2024/06/15. **Antes decía:** Artículo 18.- ...

A) ...

I. a la III. ...

IV. Nombrar y remover a los funcionarios y demás servidores públicos del Tribunal, a excepción de los integrantes del órgano interno de control, así como formular y aprobar o rechazar los nombramientos y remociones propuestas por los Magistrados;

V. a la XVI. ...

B) ...

I. a la IV. ...

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un párrafo a la fracción I por artículo único del Decreto No.

3430, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5637 de fecha 2018/09/26. Vigencia 2018/09/27

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 3430 arriba mencionado establece que se adiciona un párrafo a la fracción I del presente artículo; sin embargo, dentro del cuerpo del Decreto no se encuentra señalada ninguna adición. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

- I. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Ejecutivo;
- II. Expedir, modificar y dejar sin efectos el Reglamento;
- III. Llevar a cabo la elección del Presidente del Tribunal en los términos de la presente Ley;
- IV. Nombrar y remover a los funcionarios y demás servidores públicos del Tribunal, formular y aprobar o rechazar los nombramientos y remociones propuestas por los Magistrados;
- V. Conceder licencia a los Magistrados, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos del Tribunal, de las Salas de Instrucción, de las Salas Especializadas y del Pleno Especializado, en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento;
- VI. Dictar las medidas administrativas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos;
- VII. Tomar la protesta legal de los servidores públicos del Tribunal;
- VIII. Imponer al personal las sanciones señaladas en esta la Ley, previo procedimiento disciplinario que se siga conforme a las disposiciones del Reglamento;
- IX. Acordar la suspensión de labores del Tribunal, en los casos en que esta Ley no lo determine expresamente;
- X. Nombrar y remover al personal eventual que requieran las necesidades del Tribunal, procurando que aquellos servicios que no estén relacionados con la administración de justicia puedan contratarse con prestadores de servicios establecidos en el estado de Morelos;
- XI. Dictar acuerdos generales para el mejor desempeño y despacho de los asuntos jurisdiccionales y administrativos;
- XII. Acordar la celebración de toda clase de actos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- XIII. Aprobar el presupuesto de egresos y la cuenta pública anual, de conformidad con lo aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente; cumpliendo con el sistema de planeación democrática del desarrollo y las normas de contabilidad gubernamental y disciplina financiera, de conformidad con la normativa aplicable, debiendo de ser publicados en el Periódico Oficial;
- XIV. Cada dos años presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de las Salas de Instrucción en materia de responsabilidades administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, y
- XV. Realizar la adscripción de las Salas Especializadas y del Pleno Especializado por cuando menos el voto favorable de al menos cinco magistrados, y
- XVI. Las demás que determinen las Leyes.

B) Competencias:

- I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;
- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

- a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;
 - b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;
 - c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;
 - d) Los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, conforme a la Ley de la materia;
 - e) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;
 - f) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
 - g) Derogada;
 - h) Derogada;
 - i) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;
 - j) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable, y
 - k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;
- III. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas de instrucción, y
- IV. Los demás que determinen las Leyes.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/0, establece una reforma al artículo 18, entre la cual se contempla una modificación al inciso A) con todas sus fracciones, de las cuales se duplica la fracción XV. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogados los incisos g) y h) de la fracción II del apartado B,, por artículo segundo del Decreto No. 2591, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5579 de fecha 2018/02/16. Vigencia 2018/02/16. **Antes decía:** g) La aprobación de los convenios debidamente ratificados que lleguen a celebrarse con motivo de un acuerdo conciliatorio entre las partes para elevarlos a categoría de cosa juzgada

h) Las jurisdicciones voluntarias relacionadas con los convenios de terminación de la resolución administrativa para elevarlos a categoría de cosa juzgada;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III del apartado A) y adiciona una fracción XV, recorriendo en su orden la subsecuente para ser XVI, del apartado A) por el artículo cuarto del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** Llevar a cabo la rotación de la Presidencia del Tribunal en los términos de la presente Ley;

OBSERVACIÓN GENERAL.- En el Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. No se contemplan en el artículo primero las reformas de las fracciones III y XV, no obstante, dentro del contenido de reformas se observan modificadas dichas fracciones, considerando que existe un error sin que hasta la fecha exista Fe de Erratas al respecto.

Capítulo V Del Pleno Especializado

Artículo *19. El Pleno Especializado se integrará por los dos Magistrados de las Salas Especializadas y dos Magistrados de las Salas de Instrucción. El Presidente no podrá integrar el Pleno Especializado, salvo que al mismo tiempo que ocupe la Presidencia del Tribunal, esté adscrito a una Sala Especializada.

El Pleno designará por cinco votos a los dos Magistrados de Sala de Instrucción que integrarán el Pleno Especializado.

Los nombramientos que realice el Pleno del Tribunal sobre los Magistrados de las Salas de Instrucción para integrar el Pleno Especializado serán por tiempo indefinido, hasta que el Presidente del Tribunal proponga otra votación y se resuelva por la mayoría del Pleno del Tribunal.

Las sesiones del Pleno Especializado serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones del Pleno Especializado se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia

temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente. Solo en los casos que no se pueda lograr la mayoría en la discusión y aprobación de un proyecto de sentencia por la falta absoluta, temporal o por excusa de alguno de los Magistrados, el Magistrado de Sala Especializada tendrá voto de calidad.

El Pleno Especializado desarrollará las sesiones en los términos previstos para el Pleno del Tribunal y en lo no establecido en el presente artículo se aplicará lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley. Las sesiones del Pleno Especializado en las que se traten asuntos jurisdiccionales serán públicas, excepto cuando por acuerdo fundado de sus integrantes, a propuesta del Presidente del Pleno Especializado, se determine realizarlas en privado y de ellas se guardará registro en audio y video, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable. Las sesiones de este Pleno deberán ser transmitidas en vivo a través de los medios electrónicos con los que cuente el Tribunal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** El Pleno Especializado se integrará por cuatro Magistrados de las Salas de Instrucción y un Magistrado de Sala Especializada, exceptuando al Magistrado de Sala Especializada que haya dictado la resolución en primera instancia de que se trate.

El Presidente del Pleno no integrará el Pleno Especializado. El Pleno designará por la mayoría de votos de sus integrantes al Presidente del Pleno Especializado y a los cuatro Magistrados de las Salas de Instrucción para que integren el Pleno Especializado junto con los Magistrados de las Salas Especializadas, quienes lo harán de manera rotativa, excluyendo en todo momento, al Magistrado que haya resuelto en primera instancia.

Los nombramientos que realice el Pleno del Tribunal sobre los Magistrados de las Salas de Instrucción para integrar el Pleno Especializado serán por tiempo indefinido, hasta que el Presidente del Tribunal proponga otra votación y se resuelva por la mayoría del Pleno del Tribunal.

Las sesiones del Pleno Especializado serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno Especializado se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

Solo en los casos que no se pueda lograr la mayoría en la discusión y aprobación de un proyecto de sentencia por la falta absoluta, temporal o por excusa de alguno de los Magistrados, el Pleno deberá habilitar a un Secretario de las Salas Especializadas que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 6 de esta Ley, que permite efectuar las deliberaciones correspondientes y resolver la votación.

El Pleno Especializado desarrollará las sesiones en los términos previstos para el Pleno del Tribunal y en lo no establecido en el presente artículo se aplicará lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley. Las sesiones del Pleno Especializado en las que se traten asuntos jurisdiccionales serán públicas, excepto cuando por acuerdo fundado de sus integrantes, a propuesta del Presidente del Pleno Especializado, se determine realizarlas en privado y de ellas se guardará registro en audio y video, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Las sesiones de este Pleno deberán ser transmitidas en vivo a través de los medios electrónicos con los que cuente el Tribunal.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer y segundo párrafo por el artículo cuarto del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** El Pleno Especializado se integrará por dos Magistrados de las Salas de Instrucción y un Magistrado de Sala Especializada quien lo presidirá, exceptuando al Magistrado de Sala Especializada que haya dictado la resolución en primera instancia de que se trate.

El Presidente del Pleno del Tribunal no integrará el Pleno Especializado, salvo cuando sea a la vez, titular de una Sala Especializada. En ese caso, el Pleno designará por la mayoría de votos de sus integrantes, a dos Magistrados de las Salas de Instrucción para que integren el Pleno Especializado junto con los Magistrados de las Salas Especializadas, quienes lo harán de manera rotativa, excluyendo en todo momento, al Magistrado que haya resuelto en primera instancia.

Artículo 19 Bis. Para su debido funcionamiento el Pleno Especializado contará con una Secretaría General y una Actuaría, quienes serán designados a propuesta del Magistrado Presidente del Pleno Especializado y tendrán la duración del cargo del Presidente que los haya propuesto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona un artículo 19 Bis al presente ordenamiento, por Artículo Primero dispositivo del Decreto No. 1963, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha 2024/06/14. Vigencia: 2024/06/15.

Capítulo VI Del Presidente del Pleno Especializado

Artículo *20. El Presidente del Pleno Especializado será electo por voto de los Magistrados integrantes de las Salas Especializadas y durará en el cargo dos años.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** El Presidente del Pleno Especializado será electo por cuando menos cinco votos favorables en Pleno de los Magistrados, durará en el cargo dos años.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por el artículo cuarto del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** La Presidencia

del Pleno Especializado será rotativa entre los Magistrados de las Salas Especializadas, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

El Presidente del Pleno Especializado durará en el cargo dos años, al término del cual pasará la Presidencia al Magistrado de Sala Especializada que en número le corresponda y así sucesivamente hasta terminar su adscripción a las Salas Especializadas.

Artículo *21. En el último día hábil del mes de junio de cada año, el Pleno Especializado celebrará sesión solemne en la que su Presidente del Pleno Especializado rendirá el informe anual correspondiente, el cual deberá publicarse en el Boletín Electrónico del Tribunal, debiendo remitirlo al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial. En esta misma sesión, de ser el caso, el Presidente del Pleno Especializado saliente entregará la Presidencia al Magistrado que haya resultado electo Presidente, tomándole la protesta de ley el propio Pleno Especializado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** En el último día hábil del mes de junio de cada año, el Pleno Especializado celebrará sesión solemne en la que su Presidente del Pleno Especializado rendirá el informe anual correspondiente, el cual deberá publicarse en el Boletín Electrónico del Tribunal, debiendo remitirlo al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial.

En esta misma sesión, de ser el caso, el Presidente del Pleno Especializado saliente entregará la Presidencia al Magistrado que haya resultado electo Presidente por el Pleno, tomándole la protesta de ley.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el segundo párrafo, por artículo primero del Decreto No. 2591, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5579 de fecha 2018/02/16. Vigencia 2018/02/16. **Antes decía:** En esta misma sesión, de ser el caso, el Presidente del Pleno Especializado saliente entregará la Presidencia al Magistrado Especializado que por orden consecutivo le corresponda, tomándole la protesta de ley.

Artículo *22. El Presidente del Pleno Especializado será suplido en sus faltas temporales por el Magistrado de Sala Especializada que determine el Pleno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** El Presidente del Pleno Especializado será suplido en sus faltas temporales por el Magistrado que determine el Pleno.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:**

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2591, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5579 de fecha 2018/02/16. Vigencia 2018/02/16. **Antes decía:** El Presidente del Pleno Especializado será suplido en sus faltas temporales por el Magistrado de Sala Especializada que por número consecutivo le corresponda.

Artículo *23. Son atribuciones del Presidente del Pleno Especializado:

- I. Presidir el Pleno Especializado;
- II. Rendir al Pleno el informe de actividades;
- III. Conocer y despachar la correspondencia del Pleno Especializado;
- IV. Convocar a sesiones del Pleno Especializado en términos de lo dispuesto por el Reglamento;
- V. Dirigir los debates, vigilando y garantizando el orden en las sesiones del Pleno Especializado;
- VI. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno Especializado;
- VII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos en contra de actos del Pleno Especializado;
- VIII. Ejecutar los acuerdos dictados por el Pleno Especializado, dando cuenta a los integrantes de este;
- IX. Informar al Pleno, cuando ello le fuere solicitado, acerca de las medidas administrativas adoptadas en el ejercicio de sus facultades;
- X. Dictar acuerdos para el mejor desempeño y despacho de los asuntos jurisdiccionales del Pleno Especializado;
- XI.- Proponer los nombramientos de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado y de la persona titular de la Actuaría del Pleno Especializado, y
- XII.- Las demás que le confieran el Pleno Especializado, la presente Ley, así como otros ordenamientos legales aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona una fracción XI al artículo 23, recorriéndose la actual XI para ser XII al presente ordenamiento, por Artículo Primero dispositivo del Decreto No. 1963, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha 2024/06/14. Vigencia: 2024/06/15.

Artículo 24. El Pleno Especializado deberá sesionar por lo menos una vez al mes o cuantas veces sea necesario a consideración de sus integrantes, de acuerdo con el calendario anual aprobado por el Pleno Especializado, mismo que deberá ser

autorizado en la primera sesión ordinaria del año que corresponda, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial.

Las sesiones del Pleno Especializado se desarrollarán conforme a las reglas establecidas en el Reglamento.

Artículo *25. Es competencia del Pleno Especializado:

- I. Fijar la Jurisprudencia del Pleno Especializado;
- II. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Especializadas del Tribunal;
- III. Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
- IV. Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;
- V. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recurso obtenidos de manera ilegal;
- VI. Conocer de las reclamaciones por responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando así proceda;
- VII. Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;
- VIII. Conocer y resolver sobre los procedimientos, resoluciones o actos administrativos que en materia administrativa se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamiento y

servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración pública estatal o municipal o de sus organismos auxiliares, las entidades públicas, o por los organismos constitucionalmente autónomos;

IX. Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas, relativas a:

- a) Recurso de apelación, y
- b) Los demás recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Conocer y resolver sobre el recurso de excitativa de justicia interpuesto en contra de las Salas Especializadas;

XI. Calificar las excusas y recusaciones de los Magistrados de las Salas Especializadas;

XII. Cursar la correspondencia del Pleno Especializado, autorizándola con su firma;

XIII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos del Pleno Especializado;

XIV. Designar a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado, y al titular de la Defensoría de Oficio del Tribunal, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el cual, además, pertenecerá a la plantilla del Tribunal, pero guardará independencia en su actuar;

XV. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina del Pleno Especializado y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

XVI. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno Especializado;

XVII. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones, e

XVIII. Conocer y resolver en definitiva sobre el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

XIX. Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores del Pleno Especializado, y

XX. Designar a las personas titulares de la Secretaría General y Actuaría adscritas al Pleno Especializado a propuesta del Magistrado Presidente del Pleno Especializado y tendrán como duración del cargo el periodo que esté en vigencia el Presidente que los haya propuesto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción XX al artículo 25 del presente ordenamiento, por Artículo Primero dispositivo del Decreto No. 1963, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha 2024/06/14. Vigencia: 2024/06/15. **Antes decía:** Artículo 25.- ...

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** Al Pleno Especializado le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Fijar la Jurisprudencia del Pleno Especializado;
- II. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Especializadas del Tribunal;
- III. Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas, relativas a:
 - a) Recurso de apelación, y
 - b) Los demás recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Conocer y resolver sobre el recurso de excitativa de justicia interpuesto en contra de las Salas Especializadas;
- V. Calificar las excusas y recusaciones de los Magistrados de las Salas Especializadas;
- VI. Cursar la correspondencia del Pleno Especializado, autorizándola con su firma;
- VII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos del Pleno Especializado;
- VIII. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina del Pleno Especializado y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;
- IX. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno Especializado;
- X. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones, y
- XI. Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores del Pleno Especializado.

Capítulo VII De la Integración y Competencia de las Salas de Instrucción y las Salas Especializadas

Sección Primera De la Integración de las Salas

Artículo *26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes**

decía: El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo primero del Decreto No. 3448 arriba mencionado establece que se reforma el presente artículo, sin embargo, el texto a modificar quedó en los mismos términos señalados con la reforma del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. No encontrándose fe de erratas a la fecha

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por el artículo cuarto del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** El Tribunal funcionará en tres Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

- OBSERVACIÓN GENERAL.- En el Decreto 2589 publicado en el POEM 5578 de fecha 2018/02/15, el artículo cuarto no menciona esta reforma, no obstante, en el contenido si está contemplada, considerando que existe un error sin que hasta la fecha exista Fe de Erratas al respecto.

Artículo 27. Las Salas de Instrucción y Salas Especializadas conocerán de los asuntos que por turno les correspondan, conforme a un sistema aleatorio, substanciando el procedimiento conforme lo dispone esta Ley.

Sección Segunda De las Atribuciones Genéricas de los Magistrados

Artículo *28. Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Substanciar el procedimiento en todas sus etapas, teniendo la más amplia facultad para subsanar cualquier omisión que notaren para el solo efecto de regularizar el procedimiento, conforme a la normativa aplicable;
- II. En el caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;
- III. Proceder a la ejecución de la sentencia;
- IV. Resolver conforme a su competencia los Incidentes, los recursos de Reconsideración y de Queja previstos en la Ley de Justicia Administrativa;
- V. Cursar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- VI. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de las Salas;
- VII. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina de las Salas y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

- VIII. Dictar acuerdos para el mejor desempeño y despacho de los asuntos jurisdiccionales y administrativos de la Sala;
- IX. Imponer las correcciones disciplinarias al personal administrativo en aquellos casos en que no esté reservada expresamente la imposición de las sanciones al Pleno;
- X. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de las Salas;
- XI. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones;
- XII. Emitir opinión, con relación a las solicitudes de licencias que presente el personal de las Salas;
- XIII. Informar mensualmente al Pleno de las labores de la Sala;
- XIV. Proponer al Pleno, a través de su Presidente, los nombramientos y remociones de los funcionarios y del personal administrativo de la Sala a su cargo;
- XV. La aprobación de los convenios debidamente ratificados que lleguen a celebrarse con motivo de un Acuerdo Conciliatorio entre las partes para elevarlos a categoría de cosa juzgada.
- XVI. Las jurisdicciones voluntarias relacionadas con los convenios de terminación de la resolución administrativa para elevarlos a categoría de cosa juzgada, y
- XVII. Someter al Pleno que corresponda, los proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha 2018/08/31. Vigencia 2018/09/01. **Antes decía:** Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Substanciar el procedimiento en todas sus etapas, teniendo la más amplia facultad para subsanar cualquier omisión que notaren para el solo efecto de regularizar el procedimiento, conforme a la normativa aplicable;
- II. En el caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;
- III. Proceder a la ejecución de la sentencia;
- IV. Resolver el Recurso de Reconsideración previsto en la Ley de Justicia Administrativa;
- V. Cursar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- VI. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de las Salas;

- VII. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina de las Salas y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;
- VIII. Dictar acuerdos para el mejor desempeño y despacho de los asuntos jurisdiccionales y administrativos de la Sala;
- IX. Imponer las correcciones disciplinarias al personal administrativo en aquellos casos en que no esté reservada expresamente la imposición de las sanciones al Pleno;
- X. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de las Salas;
- XI. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones;
- XII. Emitir opinión, con relación a las solicitudes de licencias que presente el personal de las Salas;
- XIII. Informar mensualmente al Pleno de las labores de la Sala;
- XIV. Proponer al Pleno, a través de su Presidente, los nombramientos y remociones de los funcionarios y del personal administrativo de la Sala a su cargo;
- XV. La aprobación de los convenios debidamente ratificados que lleguen a celebrarse con motivo de un Acuerdo Conciliatorio entre las partes para elevarlos a categoría de cosa juzgada.
- XVI. Las jurisdicciones voluntarias relacionadas con los convenios de terminación de la resolución administrativa para elevarlos a categoría de cosa juzgada, y
- XVII. Someter al Pleno que corresponda, los proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2591, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5579 de fecha 2018/02/16. Vigencia 2018/02/16. **Antes decía:** Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Substanciar el procedimiento en todas sus etapas, teniendo la más amplia facultad para subsanar cualquier omisión que notaren para el solo efecto de regularizar el procedimiento, conforme a la normativa aplicable;
- II. En el caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;
- III. Proceder a la ejecución de la sentencia;
- IV. Resolver el Recurso de Reconsideración previsto en la Ley de Justicia Administrativa;
- V. Cursar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- VI. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de las Salas;
- VII. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina de las Salas y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;
- VIII. Dictar acuerdos para el mejor desempeño y despacho de los asuntos jurisdiccionales y administrativos de la Sala;
- IX. Imponer las correcciones disciplinarias al personal administrativo en aquellos casos en que no esté reservada expresamente la imposición de las sanciones al Pleno;
- X. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de las Salas;
- XI. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones;
- XII. Emitir opinión, con relación a las solicitudes de licencias que presente el personal de las Salas;

- XIII. Informar mensualmente al Pleno de las labores de la Sala;
- XIV. Proponer al Pleno, a través de su Presidente, los nombramientos y remociones de los funcionarios y del personal administrativo de la Sala a su cargo, y
- XV. Someter al Pleno que corresponda, los proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

Sección Tercera

De las Atribuciones Específicas de los Magistrados

Artículo 29. Los Magistrados de las Salas de Instrucción tendrán competencia para conocer los asuntos descritos en el artículo 18, apartado B, fracción II subincisos a) al k) de esta Ley.

Artículo 30. Los Magistrados de Sala Especializada tendrán además de la que corresponde a los demás Magistrados, competencia para:

A) Conocer y resolver:

- I. De las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales, municipales u organismos públicos autónomos, o por la Entidad, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos;
- II. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los organismos autónomos;
- III. De las faltas de particulares y particulares en situación especial, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IV. De la determinación de existencia de conflicto de intereses;
- V. De los juicios sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los poderes públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, y
- VI. De los procedimientos no contenciosos sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos

de los poderes públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal;

B) Conocer:

I. Los juicios que se promuevan en contra de cualquier resolución definitiva en materia de responsabilidades administrativas que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los Órganos Internos de Control o sus equivalentes en las dependencias que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, y

II. Los recursos previstos en el artículo 25 fracciones III y IV de esta Ley;

C) Someter al Pleno Especializado:

I. Los proyectos de resolución de los juicios señalados en la fracción anterior, y

II. Los proyectos de resolución de los recursos previstos en el artículo 25 fracciones III y IV de esta Ley, respecto de las resoluciones de primera instancia emitida por la diversa Sala Especializada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Capítulo VIII

Del Procedimiento para la Redistribución y Compensación de Cargas de Trabajo Derivado de Excusas

Artículo 31. El titular de la Secretaría General de Acuerdos llevará el control de los asuntos respecto de los cuales los Magistrados de Sala se excusen de conocer, con el objeto de realizar la compensación correspondiente con asuntos de otras Salas en igual cantidad, a efecto de mantener el equilibrio en la distribución de la carga laboral.

El titular de la Secretaría General de Acuerdos dará cuenta al Presidente de tal situación, y con ello, se emitirá el acuerdo de compensación que permita una equitativa distribución de los asuntos entre las Salas que conforman el Tribunal. En el listado de los asuntos en los que se ha excusado un Magistrado debe constar el número de expediente a compensar.

La compensación procederá previo acuerdo de autorización por parte del Presidente, el cual deberá informarlo al pleno en la sesión que corresponda.

Capítulo IX De los Servidores Públicos del Tribunal

Artículo *32. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal contará, al menos con los servidores públicos siguientes:

- I. Un Secretario General de Acuerdos;
- II. Un Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos;
- III. Un Secretario General de Acuerdos del Pleno Especializado;
- IV. Un Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado;
- V. Dos Secretarios de Acuerdos adscritos a cada una de las Salas;
- VI. Un Actuario adscrito a cada una de las Salas;
- VII. Un Visitador;
- VIII. Los Secretarios de Estudio y Cuenta necesarios para cada uno de los Magistrados;
- IX. Las Salas Especializadas contarán por lo menos con un secretario de estudio y cuenta, y un Secretario de Acuerdos adicional derivado de la elaboración de proyectos de sentencia y trámite relacionados con los recursos previstos en el artículo 25 de esta Ley;
- X. Un Jefe de Departamento de Administración;
- XI. El personal administrativo que conforme a las necesidades del servicio se requiera y que se encuentre previsto en el Reglamento del Tribunal y conforme al presupuesto de egresos del Tribunal;
- XII. Un Asesor Jurídico;
- XIII. El personal de informática necesario, conforme al presupuesto de egresos autorizado del Tribunal, y
- XIV. El personal eventual que requiera el buen despacho de los asuntos, conforme a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el artículo 32 del presente ordenamiento, por Artículo Segundo dispositivo del Decreto No. 1963, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha 2024/06/14. Vigencia: 2024/06/15. **Antes decía:** Artículo 32. ...

- I. Un Secretario General de Acuerdos;

- II. Un Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos;
- III. Dos Secretarios de Acuerdos adscritos a cada una de las Salas;
Las Salas Especializadas contarán por lo menos con un Secretario de Acuerdos adicional, derivado del trámite de todos los procedimientos que se lleven a cabo respecto al Pleno Especializado
- IV. Un Actuario adscrito a cada una de las Salas;
- V. Los Secretarios de Estudio y Cuenta necesarios para cada uno de los Magistrados; las Salas Especializadas contarán por lo menos con un secretario de estudio y cuenta adicional derivado de la elaboración de proyectos de sentencia relacionados con los recursos previstos en el artículo 25 de esta Ley;
- VI. Un Jefe de Departamento de Administración;
- VII. El personal administrativo que conforme a las necesidades del servicio se requiera y que se encuentre previsto en el Reglamento del Tribunal y conforme al presupuesto de egresos del Tribunal;
- VIII. Un Asesor Jurídico;
- IX. El personal de Informática necesario, conforme al presupuesto de egresos autorizado del Tribunal, y
- X. El personal eventual que requiera el buen despacho de los asuntos, conforme a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se reforma la fracción III, por artículo primero del Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** III. Un Secretario de Acuerdos adscrito a cada una de las Salas.

Sección Primera Del Secretario General de Acuerdos

Artículo *33. La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno del Tribunal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el Presidente del Pleno lo relativo a las sesiones;
- II. Preparar las sesiones del Pleno oportunamente incluyendo los asuntos de la orden del día; tratándose de expedientes jurisdiccionales, listará los asuntos y enviará la relación mediante oficio a cada uno de los integrantes del Pleno, por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la sesión;
- III. Estar presente en todas las sesiones del Pleno, teniendo en ellas voz informativa;
- IV. Levantar las actas respectivas, recabando las firmas de los Magistrados, tomar la votación de los mismos y hacer el cómputo respectivo; presentar al Pleno el proyecto de las actas, dentro de los cinco días hábiles siguientes;
- V. Autorizar con su firma las resoluciones del Pleno;
- VI. Supervisar las publicaciones en la página de internet de Tribunal;

- VII. Proporcionar a los Magistrados los datos e informes que le soliciten para el despacho de los asuntos del Tribunal;
- VIII. Llevar el registro de los peritos o traductores que funjan como auxiliares de la Administración de Justicia Administrativa;
- IX. Llevar el registro de los servidores públicos del Tribunal;
- X. Expedir los certificados de constancias que obren en los expedientes de la Secretaría General;
- XI. Dar fe de los actos del Tribunal;
- XII. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o la Ley le encomienden;
- XIII. Dar fe de los acuerdos del Presidente en los asuntos de trámite;
- XIV. Conservar en su poder el sello del Pleno y utilizarlo en el cumplimiento de sus atribuciones;
- XV. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo del Pleno del Tribunal en general;
- XVI. Turnar las demandas a las Salas de Instrucción y Salas Especializadas, distribuyéndolas en orden aleatorio y equitativo conforme a lo establecido en el Reglamento;
- XVII. Supervisar el funcionamiento de la Oficialía de Partes;
- XVIII. Recabar la información y datos para el informe anual del Presidente del Tribunal;
- XIX. Llevar el registro de cédulas profesionales y de correo electrónico para la representación procesal y las notificaciones que en su caso se puedan realizar;
- XX. Auxiliar a las Salas y al Pleno en sus funciones;
- XXI. Supervisar que los expedientes se encuentren debidamente firmados, foliados y sellados, cuando sean entregados para su debido resguardo en el archivo judicial;
- XXII. Supervisar el funcionamiento del archivo judicial, así como su concentración y disponibilidad para su consulta;
- XXIII. Verificar que se efectúe el registro de firmas, rúbricas y sellos del Tribunal;
- XXIV. Llevar el control de los asuntos respecto de los cuales los Magistrados de las Salas se excusen de conocer, y
- XXV. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables o le asignen el Pleno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el artículo 33 del presente ordenamiento, por Artículo Segundo dispositivo del Decreto No. 1963, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6319,

de fecha 2024/06/14. Vigencia: 2024/06/15. **Antes decía:** Artículo 33. El Secretario General de Acuerdos cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el Presidente del Pleno y el Presidente del Pleno Especializado lo relativo a las sesiones;
- II. Preparar las sesiones tanto del Pleno, así como del Pleno Especializado oportunamente incluyendo los asuntos de la orden del día; tratándose de expedientes jurisdiccionales, listará los asuntos y enviará la relación mediante oficio a cada uno de los integrantes del Pleno y del Pleno Especializado, por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la sesión;
- III. Estar presente en todas las sesiones del Pleno y del Pleno Especializado, teniendo en ellas voz informativa;
- IV. Levantar las actas respectivas, recabando las firmas de los Magistrados, tomar la votación de los mismos y hacer el cómputo respectivo; presentar al Pleno y al Pleno Especializado el proyecto de las actas, dentro de los cinco días hábiles siguientes;
- V. Autorizar con su firma las resoluciones del Pleno y del Pleno Especializado;
- VI. Supervisar las publicaciones en el Boletín Electrónico;
- VII. Proporcionar a los Magistrados los datos e informes que le soliciten para el despacho de los asuntos del Tribunal;
- VIII. Llevar el registro de los peritos o traductores que funjan como auxiliares de la Administración de Justicia Administrativa;
- IX. Llevar el registro de los servidores públicos del Tribunal;
- X. Expedir los certificados de constancias que obren en los expedientes de la Secretaría General;
- XI. Dar fe de los actos del Tribunal;
- XII. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o la Ley le encomienden;
- XIII. Dar fe de los acuerdos del Presidente en los asuntos de trámite;
- XIV. Conservar en su poder el sello del Pleno y del Pleno Especializado y utilizarlo en el cumplimiento de sus atribuciones;
- XV. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo del Pleno y del Pleno Especializado del Tribunal en general;
- XVI. Turnar las demandas a las Salas de Instrucción y Salas Especializadas, distribuyéndolas en orden aleatorio y equitativo conforme a lo establecido en el Reglamento;
- XVII. Supervisar el funcionamiento de la Oficialía de Partes;
- XVIII. Recabar la información y datos para el informe anual del Presidente del Tribunal;
- XIX. Llevar el registro de cédulas profesionales y de correo electrónico para la representación procesal y las notificaciones que en su caso se puedan realizar
- XX. Auxiliar a las Salas, al Pleno y Pleno Especializado en sus funciones;
- XXI. Supervisar que los expedientes se encuentren debidamente firmados, foliados y sellados, cuando sean entregados para su debido resguardo en el archivo judicial;
- XXII. Supervisar el funcionamiento del archivo judicial, así como su concentración y disponibilidad para su consulta;
- XXIII. Verificar que se efectúe el registro firmas, rúbricas y sellos del Tribunal;
- XXIV. Llevar el control de los asuntos respecto de los cuales los Magistrados de las Salas se excusen de conocer, y
- XXV. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables o le asignen el Pleno y el Pleno

Especializado.

Artículo 33 Bis. La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Presidente del Pleno Especializado lo relativo a las sesiones;
- II. Preparar las sesiones del Pleno Especializado oportunamente incluyendo los asuntos de la orden del día; tratándose de expedientes jurisdiccionales, listará los asuntos y enviará la relación mediante oficio a cada uno de los integrantes del Pleno Especializado, por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la sesión;
- III. Estar presente en todas las sesiones del Pleno Especializado, teniendo en ellas voz informativa;
- IV. Levantar las actas respectivas, recabando las firmas de los Magistrados, tomar la votación de los mismos y hacer el cómputo respectivo;
- V. Presentar al Pleno Especializado el proyecto de las actas, dentro de los cinco días hábiles siguientes;
- VI. Autorizar con su firma las resoluciones del Pleno Especializado;
- VII. Supervisar las publicaciones en la página de internet del Tribunal en los asuntos que competan al Pleno Especializado;
- VIII. Proporcionar a los Magistrados los datos e informes que le soliciten para el despacho de los asuntos del Tribunal;
- IX. Expedir los certificados de constancias que obren en los expedientes de la Secretaría General del Pleno Especializado;
- X. Dar fe de los actos del Pleno Especializado;
- XI. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o la Ley le encomienden;
- XII. Dar fe de los acuerdos del Presidente del Pleno Especializado en los asuntos de trámite;
- XIII. Conservar en su poder el sello del Pleno Especializado y utilizarlo en el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIV. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo del Pleno Especializado;
- XV. Recabar la información y datos para el informe anual del Presidente del Pleno Especializado y del Presidente del Tribunal;
- XVI. Auxiliar a las Salas y al Pleno en sus funciones, cuando así se le faculte;

- XVII. Supervisar que los expedientes se encuentren debidamente firmados, foliados y sellados, cuando sean entregados para su debido resguardo en el archivo judicial;
- XVIII. Supervisar el funcionamiento del archivo judicial del Pleno Especializado, así como su concentración y disponibilidad para su consulta;
- XIX. Verificar que se efectúe el registro de firmas, rúbricas y sellos del Pleno Especializado;
- XX. Llevar el control de los asuntos respecto de los cuales los Magistrados que integran el Pleno Especializado se excusen de conocer, y
- XXI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables o le asigne el Pleno Especializado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona un artículo 33 Bis del presente ordenamiento, por Artículo Primero dispositivo del Decreto No. 1963, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha 2024/06/14. Vigencia: 2024/06/15.

Sección Segunda De la Oficialía de Partes

Artículo 34. Son atribuciones de la Oficialía de Partes:

- I. Registrar en el Sistema electrónico las demandas, así como en el libro de gobierno correspondiente, asignando en ese momento el número de turno que les corresponda, el cual será aleatorio para el caso de demandas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento;
- II. Distribuir las demandas interpuestas, a la Sala que corresponda según el turno asignado;
- III. Solicitar en caso de escritos iniciales de demanda, una copia de la misma sin anexos, para la Secretaría General;
- IV. Registrar en el sistema las promociones, según el número de juicio que indiquen las partes, para distribuir las al día siguiente a la Sala a la que estén dirigidas;
- V. Remitir el mismo día las promociones conducentes para que se pueda llevar a cabo la celebración de la audiencia fijada para tal efecto, cuando lo señalen las partes por escrito en sus promociones o las soliciten los Secretarios de Acuerdos de las Salas;
- VI. Solicitar a los promoventes indiquen en su escrito, las referencias necesarias

en el caso de que no coincidan los datos o no los tenga su escrito, para su correcto registro en el sistema, así como el área a la que lo desea dirigir;

VII. Recibir la correspondencia y documentos dirigidos al Tribunal, registrándolos en el libro de correspondencia para distribuirlos al área que corresponda;

VIII. Despachar la correspondencia oficial de los Magistrados del Tribunal;

IX. Llevar un registro de los juicios instaurados en el Tribunal, así como de los recursos para estar en aptitud de proporcionar los informes que soliciten las diferentes áreas de este Órgano Jurisdiccional;

X. Remitir oportunamente a la Secretaría General de Acuerdos el informe de los recursos interpuestos por las partes;

XI. Rendir al Secretario General de Acuerdos, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe por escrito de las labores correspondientes al mes inmediato anterior y, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero, el informe de labores correspondiente al año inmediato anterior;

XII. En caso de falla del Sistema o falta de energía eléctrica, se estará a lo previsto en el Reglamento

XIII. Informar a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría General del Pleno Especializado, los números de folios que se tienen que cancelar, cuando exista error en la recepción de documentos, y

XIV. Recibir promociones durante los días que determine el calendario oficial, en horario de 8 a 15 horas; con la excepción de que para efectos de los procedimientos sobre responsabilidades administrativas serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas.

Sección Tercera

De los Secretarios de Acuerdos

Artículo 35. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas de Instrucción y Salas Especializadas:

- I. Recibir y dar cuenta al Magistrado de la correspondencia que se turne a las Salas de Instrucción y Salas Especializadas;
- II. Dar cuenta al Magistrado de los asuntos en los que haya de celebrarse la audiencia respectiva cuando corresponda;
- III. Proyectar los acuerdos de trámite;
- IV. Intervenir en todas las diligencias que practiquen las Salas de Instrucción y

- las Salas Especializadas conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- V. Autorizar con su firma y sello las resoluciones y diligencias en las que intervenga;
- VI. Practicar las diligencias que le encomiende el Magistrado cuando estas deban hacerse fuera de las instalaciones de la Sala de Instrucción o de la Sala Especializada;
- VII. Asentar en los expedientes las razones y certificaciones que procedan;
- VIII. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas;
- IX. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas a la que estén adscritos, y
- X. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 36. Las faltas temporales de los Secretarios de Acuerdos serán suplidas por el Secretario de Estudio y Cuenta o el Actuario adscrito a la Sala de Instrucción o Especializada respectiva, o cuando ello no sea posible, por la persona que designe el Magistrado de la Sala de que se trate.

Sección Cuarta

De los Secretarios de Estudio y Cuenta

Artículo 37. Son obligaciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta, adscritos a las Salas formular los proyectos de sentencia, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Magistrado de la Sala a la cual estén adscritos; y las demás que al efecto señale el Reglamento, asimismo cuentan con las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar al Magistrado de adscripción y a los Secretarios de Acuerdos, en el desempeño de sus funciones;
- II. Someter a la consideración del Magistrado de adscripción los proyectos de los medios de impugnación previstos en la Ley y que les hayan sido turnados;
- III. Formular los proyectos de sentencias, conforme a las consideraciones establecidas por el Magistrado de adscripción, rubricando para tal efecto cada una de las fojas que lo integren;
- IV. Auxiliar en el engrose de las sentencias correspondientes;
- V. Llevar un registro diario de los expedientes o actuaciones que se le entreguen, debiendo recibirlos con su firma;

- VI. Participar en las reuniones a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal, previa anuencia del Magistrado de su adscripción, y
VII. Las demás que le señale la normativa aplicable.

Sección Quinta De los Actuarios

Artículo 38. Los Actuarios cuentan con las siguientes atribuciones:

- I. Dar fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Recibir los documentos necesarios para la realización de las notificaciones y las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal, firmando los registros respectivos;
- III. Practicar las notificaciones, en su caso, citatorios en el tiempo y forma previstos en la Ley; asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación y entregado los oficios respectivos;
- IV. Llevar a cabo los avisos y notificaciones electrónicas conforme a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa;
- V. Notificar las resoluciones recaídas en los expedientes, que le hubieren sido turnados. En el caso del Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos notificará las Resoluciones emitidas por el Pleno y Pleno Especializado;
- VI. Recabar la firma del responsable del área al devolver los expedientes y las cédulas de notificación;
- VII. Autenticar con su firma las diligencias en que intervenga;
- VIII. Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala de Instrucción, de la Sala Especializada, del Pleno Especializado, del Presidente o el Pleno según corresponda;
- IX. Practicar las notificaciones en días y horas inhábiles, previo acuerdo de habilitación del magistrado;
- X. Llevar a cabo los avisos y notificaciones electrónicas conforme a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa;
- XI. Suplir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias y en los casos de excusa, y
- XII. Las demás que le señalen el Pleno, el Magistrado Presidente, el Pleno Especializado, los Magistrados de las Salas de Instrucción, los Magistrados de las Salas Especializadas, los Secretarios, esta Ley y el Reglamento interior.

Sección Sexta

De la Habilitación de Servidores Públicos

Artículo 39. El Presidente del Tribunal, los Magistrados de Sala de Instrucción o el Pleno Especializado, podrán habilitar personal para la elaboración de proyectos de resoluciones y para que practiquen las diligencias y notificaciones cuando la carga de trabajo así lo requiera. El personal que sea designado para desempeñar las funciones de Secretario de Estudio y Cuenta o Actuarios quienes podrán recibir una compensación adicional que determine el Pleno, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Sección Séptima

Del Jefe de Departamento de Administración

Artículo 40. El Jefe de Departamento de Administración, se encargará de ejecutar las políticas necesarias para el mejor funcionamiento de la administración, disciplina y vigilancia de los recursos humanos, materiales y financieros del Tribunal, previa autorización del Magistrado Presidente, teniendo además como atribuciones las siguientes:

- I. Operar, ejecutar y controlar el ejercicio del presupuesto anual de egresos del Tribunal vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales y presupuestarias vigentes, previa aprobación del Pleno;
- II. Realizar las adquisiciones, contrataciones y suministros, en su caso, de los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Tribunal, así como llevar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del mismo, de conformidad con las normas y disposiciones aplicables, previa aprobación del Pleno;
- III. Llevar la contabilidad del ejercicio del presupuesto de egresos, así como el control y vigilancia del mismo;
- IV. Auxiliar al Pleno en la elaboración del proyecto de egresos del Tribunal;
- V. Llevar el control administrativo del personal del Tribunal y sus respectivos expedientes debidamente integrados;
- VI. Auxiliar al Presidente del Tribunal en el manejo de los recursos que integran el Fondo Auxiliar conforme a esta Ley y el Reglamento;
- VII. Resguardar y controlar el Archivo de Concentración del Tribunal;
- VIII. Tener a su cargo la Unidad de Transparencia;

- IX. Mantener actualizada con la información señalada en las disposiciones legales de la Página electrónica del Tribunal;
- X. Presentar al Pleno fianza de fidelidad de acuerdo con el monto que señale el Pleno, y
- XI. Las demás que le encomiende el Pleno, el Presidente del Tribunal, esta Ley o el Reglamento.

El Área de Informática dependerá del Departamento de Administración y contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme al presupuesto autorizado.

Artículo *41. Las personas que ocupen el cargo de Secretario General de Acuerdos, Secretario General de Acuerdos del Pleno Especializado, Secretarios de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, preferentemente morelense;
- II. Ser mayor de veinticinco años, y
- III. Contar con licenciatura en derecho y con título y cédula profesional debidamente registrados, en el caso de los Secretarios, con tres años de haber sido emitidos dichos documentos.

Adicionalmente, los actuarios deberán contar con licencia de conducir vigente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el artículo 41 en su primer párrafo por Artículo Segundo dispositivo del Decreto No. 1963, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha 2024/06/14. Vigencia: 2024/06/15. **Antes decía:** Las personas que ocupen el cargo de Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. a III. ...
- ...

Artículo 42. Las relaciones laborales entre el Tribunal y su personal se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Todo el personal del Tribunal es considerado como de confianza.

Sección Octava

De la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos

Artículo 42-Bis. Esta unidad tendrá el objetivo de asegurar que la institucionalización de la igualdad de género y los derechos humanos, así como la perspectiva de género en el Tribunal, sean pilares fundamentales, a través de la sensibilización y formación de quienes imparten justicia y propiciar ambientes laborales libres de violencia.

El Pleno determinará a la persona que estará a cargo de dicha Unidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona por artículo primero del Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21.

Artículo 42-Ter. La Unidad será el enlace entre el Tribunal y las instancias involucradas en la Igualdad de Género y Derechos Humanos, auxiliada por el personal administrativo que al efecto se determine y permita el presupuesto. Para el funcionamiento de esta Unidad, el Presidente del Tribunal, podrá efectuar las transferencias o ampliaciones necesarias, siempre sujeto a la disponibilidad presupuestal del Tribunal

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona por artículo primero del Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21.

Artículo 42-Quater. La Unidad será el enlace entre el Tribunal y las instancias involucradas en la Igualdad de Género y Derechos Humanos, auxiliada por el personal administrativo que al efecto se determine.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona por artículo primero del Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21.

Artículo 42-Quintus. Para el cumplimiento de sus objetivos, la unidad llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. La institucionalización de la perspectiva de género en los proyectos de Planeación y Modernización Jurisdiccional y Administrativa, así como en los programas educativos y de capacitación del Tribunal;

- II. Elaboración de un programa para impartir cursos, talleres y conferencias, para concientizar a los servidores y las servidoras judiciales, al compromiso de emprender una política pública de incorporar, en el quehacer jurisdiccional, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos como derecho nacional de origen internacional, a efecto de eliminar patrones de discriminación en resoluciones, que permitan juzgar con perspectiva de género;
- III. Nutrir los programas de formación del Tribunal, con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV. Incidir en la cultura de promover las medidas de protección de derechos humanos de las mujeres, en el marco de los procesos jurisdiccionales en las que se encuentren vinculadas, incorporando las estrategias y acciones aprobadas en el convenio celebrado entre ONU MUJERES e INMUJERES;
- V. Realizar evaluaciones de las implicaciones para hombres y mujeres de todas las acciones y actividades desarrolladas en el Tribunal a fin de fomentar una visión igualitaria de las personas y evitar la reproducción de estereotipos de género;
- VI. Promover investigaciones sobre el impacto del género en el acceso a la justicia;
- VII. Incorporar la perspectiva de género e interculturalidad en los Programas permanentes de formación personal y jurisdiccional y administrativo;
- VIII. Sensibilizar y brindar herramientas al personal jurisdiccional y administrativo, para atender el tema de hostigamiento laboral y sexual, con el fin de erradicar conductas que atenten contra la dignidad humana de las personas que laboran en el Tribunal;
- IX. Revisar las políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género;
- X. Publicar, difundir e identificar sentencias o resoluciones con perspectiva de género que dicte el Pleno del Tribunal;
- XI. Socializar información sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas;
- XII. Promover acuerdos de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instituciones gubernamentales y académicas para la capacitación y fortalecimiento de la formación con perspectiva de género del personal del Tribunal;

- XII. Realizar acciones que permitan establecer vínculos con instituciones gubernamentales, académicas y organizaciones de la sociedad civil para la institucionalización de la perspectiva de género;
- XIII. Promover el conocimiento sobre el marco normativo internacional, nacional y estatal relacionado con la impartición de justicia desde la perspectiva de género;
- XV. Generar y difundir informaciones para la página web oficial del Tribunal;
- XIV. Divulgar al interior y exterior del Tribunal, los logros y avances realizados por la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos;
- XV. Llevar a cabo actividades que propicien la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y
- XVI. Las demás que específicamente le encomiende el Pleno del Tribunal y el Presidente

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona por artículo primero del Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21.

Sección Novena De la Unidad de Registro

Artículo 42-Sexies. Esta unidad será la encargada de llevar a cabo el registro de medidas de apremio y sanciones que se impongan a los servidores públicos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona por artículo primero del Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21.

Capítulo X Del Fondo Auxiliar

Artículo 43. El recurso con el que se integre el Fondo Auxiliar tendrá el carácter de público, el Tribunal sólo podrá ejercerlo conforme a su presupuesto autorizado, a las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del año que se trate y a lo que establezca la normativa aplicable.

El Tribunal remitirá al Congreso del Estado, un informe trimestral de los ingresos propios que genere el Fondo Auxiliar y la aplicación de los mismos. Dicho informe deberá ser publicado en el Boletín Electrónico del Tribunal y en el Periódico Oficial.

Artículo 44. El Fondo Auxiliar, se integra con:

- I. Las multas que por cualquier causa imponga el Tribunal;
- II. Los intereses que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante el tribunal;
- III. Los ingresos que genere el Boletín Electrónico;
- IV. Los ingresos provenientes de contratos, convenios o concesiones celebrados por el Presidente con terceros, previa la aprobación del Pleno;
- V. Los ingresos derivados de la expedición de copias certificadas o autorizadas, y
- VI. Cualquier otro ingreso que por cualquier título obtenga el Tribunal.

El Tribunal o cualquier órgano de éste que por cualquier motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al Fondo Auxiliar, con conocimiento del Presidente del Tribunal, debiendo expedir el recibo oficial correspondiente.

Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen, los rendimientos generados serán a favor del Fondo Auxiliar.

Artículo 45. Los bienes a que se refiere el artículo anterior serán reintegrados a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito del Magistrado del Tribunal ante el que se haya otorgado el depósito.

Artículo 46. Transcurridos los plazos legales sin reclamación de parte interesada, se declarará de oficio por el Pleno, que los objetos y valores respectivos pasan a formar parte del Fondo Auxiliar.

Artículo 47. El Pleno tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo, administración y aplicación del Fondo Auxiliar conforme a las bases siguientes:

- I. Podrán invertirse las cantidades que integran el Fondo Auxiliar en la adquisición de títulos de renta a plazo fijo, en representación del Tribunal, que será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones;

- II. Dará informe detallado en la Cuenta Pública correspondiente del resultado de los ingresos y movimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas durante cada período de su gestión, y
- III. Ordenará la práctica de las auditorías que considere necesarias, para verificar que el manejo del Fondo Auxiliar se realiza adecuada y legalmente, informando de su resultado al Pleno.

Artículo 48. El Fondo Auxiliar se aplicará a los siguientes conceptos:

- I. Adquisición de mobiliario y equipo, libros de consulta para la biblioteca y bienes inmuebles necesarios para el acondicionamiento de oficinas, cuyo gasto no esté considerado en el presupuesto;
- II. Pago de rentas y demás servicios;
- III. Capacitación, mejoramiento y especialización profesional de los servidores públicos del Tribunal;
- IV. Otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a la planta de servidores públicos del Tribunal, autorizados por el Pleno;
- V. Participación de Magistrados y personal del Tribunal en congresos o comisiones, y
- VI. Los demás que, a juicio del Pleno, se requieran para la mejor administración de justicia.

Capítulo XI Del Boletín Electrónico

Artículo 49. El Boletín Electrónico es el instrumento por el cual se publica la relación de las resoluciones, acuerdos, circulares y cualquier otro emitido por el Tribunal, que sea de interés para los ciudadanos, tendrá efectos de notificación en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, así como la jurisprudencia del Tribunal y demás determinaciones. Estará a cargo del Secretario General de Acuerdos.

Artículo 50. El Boletín Electrónico se publicará diariamente en la página electrónica del Tribunal y la parte correspondiente en cada Sala, a excepción de los días

inhábiles. Previo pago de los derechos que corresponda será enviado por correo electrónico por el área Informática del Tribunal.

Capítulo XII Del Órgano Interno de Control

Artículo *51. El Órgano Interno de Control, es una unidad administrativa dotada de autonomía técnica, financiera y de gestión, en el desempeño de sus funciones. Estará adscrito administrativamente al Pleno y mantendrá una comunicación constante y coordinada con la ESAF. Se encargará de revisar todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos o privados que por cualquier medio le sean asignados al Tribunal, lo anterior, sin relevar la función que en la materia ejerce la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos. Habrá de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, por el manejo y ejecución de los recursos del Tribunal, además de sancionar aquellas conductas u omisiones de los servidores públicos y demás personal del Tribunal, que no sean competencia del Pleno.

Estará facultado para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano interno de control del Tribunal contará con un titular el cual será designado por el Pleno del Tribunal; tendrá el nivel de Secretario General de Acuerdos del Tribunal, durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el artículo 51 tercer párrafo del presente ordenamiento, por Artículo Segundo dispositivo del Decreto No. 1963, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha 2024/06/14. Vigencia: 2024/06/15. **Antes decía:** Artículo 51. ...

...

El Órgano interno de control del Tribunal contará con un titular el cual será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, de entre una terna propuesta y evaluada por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita; tendrá el nivel de Secretario General de Acuerdos del

Tribunal, durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

REFORMA VIGENTE.- Reformados el primero y segundo párrafo por artículo único del Decreto No. 3430, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5637 de fecha 2019/09/26. Vigencia 2018/09/27. **Antes decía:** El Órgano Interno de Control, es una unidad administrativa dotada de autonomía técnica, financiera y de gestión, en el desempeño de sus funciones. Estará adscrito administrativamente al Pleno y mantendrá una comunicación constante y coordinada con la ESAF. Se encargará de la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Tribunal, lo anterior, sin relevar la función que en la materia ejerce la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos. Habrá de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, por el manejo y ejecución de los recursos del Tribunal, además de sancionar aquellas conductas u omisiones de los servidores públicos y del personal del Tribunal, que no sean competencia del Pleno.

Estará facultado para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

REFORMA VIGENTE.- Reformado **(SIN VIGENCIA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO)** por artículo único del Decreto No. 2501 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5564 de fecha 2017/12/27. Vigencia 2017/12/28. **Antes decía:** La persona titular del Órgano interno de control del Tribunal será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros de una terna propuesta y evaluada por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado; tendrá el nivel de Secretario General de Acuerdos del Tribunal, durará tres años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más. Estará adscrito administrativamente al Pleno y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la ESAF.

Artículo *52. Para ser el titular del Órgano Interno de Control del Tribunal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Haber residido en el Estado durante los últimos 10 años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del servicio público;
- III. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la designación;
- IV. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena privativa de libertad mayor a un año;
- V. No haber ejercido algún cargo de elección popular, ni haber sido dirigente de algún partido político, postulado para cargo de elección popular, así como

tampoco haber sido Magistrado o Secretario General de Acuerdos del Tribunal; en el año previo a su designación;

VI. Contar, al momento de su nombramiento, con cédula profesional de licenciado en derecho, contaduría o administración, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello con una antigüedad mínima de cinco años, y

VII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

VIII. Tener conocimientos en materia de fiscalización, transparencia, rendición de cuentas, de procedimientos de responsabilidades administrativas o de procedimientos contenciosos administrativos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2501 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5564 de fecha 2017/12/27. Vigencia 2017/12/28. **Antes decía:** El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal deberá cumplir los requisitos que se establecen para el Auditor General de la Entidad.

Artículo *53. El Órgano Interno de Control del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones que son enunciativas más no limitativas en el ejercicio de sus funciones:

I. Planear, programar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran el Tribunal y coadyuvar con la Entidad en los casos que le indique respecto del Tribunal;

II. Presentar, a través de su titular, las denuncias o querellas ante la autoridad competente por la presunción de actos constitutivos de delito imputables a los servidores públicos del Tribunal;

III. Recibir, instruir y canalizar ante el Pleno las quejas y denuncias relacionadas con servidores públicos del propio Tribunal y darles seguimiento hasta su conclusión;

IV. Requerir a las unidades administrativas del Tribunal, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

V. Vigilar que los servidores públicos del Tribunal se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Intervenir en la elaboración de las actas de entrega-recepción en términos de la normativa;

- VII. Verificar que se cumpla con la insaculación y la asignación aleatoria de los turnos señalados en el artículo 34 de esta Ley;
- VIII. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IX. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- X. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal;
- XI. Proponer por conducto de su titular, su presupuesto de egresos ante el Pleno del Tribunal, para que este lo incluya al presupuesto del Tribunal;
- XII. Emitir sus lineamientos, manuales, circulares, formatos y demás disposiciones normativas, que le sean necesarias para el debido ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones encomendadas en esta ley, su reglamento, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y demás normativa aplicable. Así como crear las direcciones y áreas administrativas necesarias para su buen funcionamiento;
- XIII.- Conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo para tal efecto, tener debidamente instauradas las áreas de investigación y sustanciación correspondientes. El Pleno Especializado del Tribunal, resolverá y ejecutará los procedimientos señalados en este párrafo, y
- XIV.- Las demás que le atribuyan las disposiciones legales Federales, Estatales y reglamentarias aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona una fracción XIV al artículo 53, recorriéndose la actual XIII para ser XIV del presente ordenamiento, por Artículo Primero dispositivo del Decreto No. 1963, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha 2024/06/14. Vigencia: 2024/06/15.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XI y adicionada la fracción XIII, corriéndose en su orden la actual XII, pasando a ser XIII por artículo único del Decreto No. 3430, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5637 de fecha 2018/09/26. Vigencia 2018/09/27. **Antes decía:** XI. Proponer por conducto de su titular, su presupuesto de egresos ante el Ejecutivo del Estado para ser incluido dentro del presupuesto estatal, y

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2501 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5564 de fecha 2017/12/27. Vigencia 2017/12/28. **Antes decía:** El Órgano Interno de Control del Tribunal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Planear, programar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran el Tribunal y coadyuvar con la Entidad en los casos que le indique respecto del Tribunal;
- II. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente por la presunción de actos constitutivos de delito imputables a los servidores públicos Tribunal;
- III. Recibir, instruir y canalizar ante el Pleno las quejas y denuncias relacionadas con servidores públicos del propio Tribunal y darles seguimiento hasta su conclusión;
- IV. Requerir a las unidades administrativas del Tribunal, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- V. Vigilar que los servidores públicos del Tribunal se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Intervenir en la elaboración de las actas de entrega-recepción en términos de la normativa;
- VII. Verificar que se cumpla con la insaculación y la asignación aleatoria de los turnos señalados en el artículo 34 de esta Ley, y
- VIII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo *54. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas el Órgano Interno de Control del Tribunal, contará cuando menos con las siguientes direcciones:

- I. Dirección Jurídica y de Responsabilidades Administrativas, y
- II. Dirección de Supervisión y Evaluación de la Gestión Financiera.

Al frente de cada dirección habrá un titular, que será nombrado por Pleno del Tribunal;

Así como con el demás personal que le permita contratar su presupuesto.

El Congreso del Estado deberá, dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos que apruebe para cada ejercicio fiscal, desglosar en la asignación presupuestal del Tribunal, la partida que le corresponde al Órgano Interno de Control. La partida que se apruebe para tal fin, nunca podrá ser inferior a la aprobada en el presupuesto del ejercicio fiscal inmediato anterior

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el artículo 54 párrafo segundo del presente ordenamiento, por Artículo Segundo dispositivo del Decreto No. 1963, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha 2024/06/14. Vigencia: 2024/06/15. **Antes decía:** Artículo 54. ...

I. y II. ...

Al frente de cada dirección habrá un titular, que será nombrado por el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal.

...

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 3430, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5637 de fecha 2018/09/26. Vigencia 2018/09/27. **Antes decía:** Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas el Órgano interno de control del Tribunal, contará con los servidores públicos y los recursos económicos que le permita su presupuesto, que le sea asignado por el Congreso del Estado y que se incluirá por separado dentro de la partida destinada en el presupuesto del Estado al Tribunal. La partida que se apruebe para tal fin, nunca podrá ser inferior a la aprobada en el presupuesto del ejercicio fiscal inmediato anterior.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2501 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5564 de fecha 2017/12/27. Vigencia 2017/12/28. **Antes decía:** Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas el Órgano interno de control del Tribunal, contará con los servidores públicos y los recursos económicos que le permita el presupuesto que le sea asignado por el Congreso del Estado.

Capítulo XII Bis De la Visitaduría

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona un capítulo XII Bis "De la Visitaduría", por Artículo Primero dispositivo del Decreto No. 1963, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha 2024/06/14. Vigencia: 2024/06/15.

Artículo 54 Bis. La Visitaduría es un órgano auxiliar del Pleno del Tribunal, responsable de inspeccionar el funcionamiento jurisdiccional de las Salas y el desempeño de sus servidores públicos, así como de sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en el ámbito de su competencia.

El titular de la Visitaduría será designado por el Pleno del Tribunal; durará seis años en el cargo y solo podrá ser designado para un periodo más. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Contará con la estructura necesaria para el desempeño de sus funciones, en términos de las disposiciones reglamentarias y el presupuesto respectivo.

Para ser titular de la visitaduría, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 52 del presente ordenamiento. La persona titular de la Visitaduría tendrá el mismo nivel de Secretario General de Acuerdos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el artículo 54 Bis al presente ordenamiento, por Artículo Primero dispositivo del Decreto No. 1963, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha 2024/06/14. Vigencia: 2024/06/15.

Artículo 54 Ter. La persona titular de la Visitaduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa Anual de Visitas Ordinarias de Inspección y someterlo a la aprobación del Pleno del Tribunal por lo menos en la última sesión ordinaria del año anterior;
- II. Realizar visitas de inspección, ordinarias o extraordinarias, así como verificaciones a distancia, en su caso, dando cuenta de su resultado a través del dictamen respectivo al Pleno del Tribunal;
- III. Efectuar visitas extraordinarias cuando, a juicio del Pleno del Tribunal existan elementos que hagan presumir irregularidades en el funcionamiento de alguna Sala o bien, en casos urgentes. En la orden correspondiente deberán precisarse los puntos específicos que justifiquen la visita;
- IV. El Presidente del Tribunal, podrá instruir la práctica de visitas extraordinarias, debiendo dar cuenta de dicha situación al Pleno en la sesión ordinaria o extraordinaria mas próxima;
- V. Autorizar los dictámenes sobre las visitas ordinarias, extraordinarias, así como las verificaciones a distancia, basándose únicamente en los hechos asentados en las actas de visita;
- VI. Informar al órgano interno de control, de los hechos o conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, de las que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades;
- VII. Notificar a las y los Magistrados integrantes de las Salas, los dictámenes sobre las visitas ordinarias, extraordinarias y las verificaciones a distancia, una vez que hayan sido autorizados por la propia Visitaduría;
- VIII. Enviar al Pleno del Tribunal para su aprobación, los dictámenes sobre las visitas ordinarias, extraordinarias y las verificaciones a distancia;
- IX. Elaborar los criterios derivados de los dictámenes aprobados, para someterlos a la consideración del Pleno del Tribunal;

- X. Aprobar, por razón fundada, la reprogramación de visitas que se determinen, lo que deberá comunicarse a la Sala correspondiente y al Pleno del Tribunal;
- XI. Vigilar que los procedimientos de inspección, de supervisión y las actas que se levanten, se ajusten a los lineamientos determinados por el Pleno del Tribunal, así como la demás normativa aplicable;
- XII. Rendir los informes que sean requeridos por el Pleno del Tribunal o su Presidente;
- XIII. Informar al Pleno del Tribunal de cualquier queja o denuncia que sea presentada ante la Visitaduría Judicial, el Pleno determinará el turno que corresponda, y
- Las demás que le confiera el Reglamento, así como los Acuerdos y disposiciones que en la materia emita el Pleno del Tribunal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el artículo 54 Ter del presente ordenamiento, por Artículo Primero dispositivo del Decreto No. 1963, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha 2024/06/14. Vigencia: 2024/06/15.

Capítulo XIII

De los Impedimentos y de las Excusas

Artículo 55. Los Magistrados, bajo su responsabilidad, deberán excusarse de intervenir en los siguientes casos:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;
- VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XIII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XIV. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, o
- XV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo 56. El Magistrado que teniendo impedimento legal para conocer de determinado asunto no se excuse, incurrirá en la responsabilidad administrativa que determine la ley.

Artículo 57. Cuando el Magistrado exponga el impedimento para conocer del asunto, se ordenará la remisión del expediente al Pleno para la calificación

respectiva y de ser procedente, se turnará al Magistrado que le siga en número, haciéndolo del conocimiento de las partes.

Cuando el impedimento sea de un Magistrado el Pleno Especializado, la remisión se hará al Pleno para que éste califique, y en su caso, éste determine el Magistrado que deba suplirlo, por la votación de la mayoría de sus integrantes.

Capítulo IV Recusación

Artículo 58. Cuando los Magistrados, no se abstuvieran a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal, señalada en el numeral 55 de esta Ley y la que podrá ser promovida por cualquiera de las partes perjudicadas o por su representante.

Artículo 59. Cuando en un procedimiento intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados.

Cuando ya hubiera sido designado dicho representante, sólo éste podrá interponerla.

Artículo 60.- No se admitirá recusación:

- I. En los actos prejudiciales;
- II. Al cumplimentar exhortos o despachos;
- III. En las diligencias de mera ejecución; entendidas como aquellas en las que el Tribunal no tenga que ventilar cuestión alguna de fondo;
- IV. Cuando se basen en opiniones expresadas por el Magistrado al intentar la conciliación de las partes, y
- V. En los demás actos que no importen conocimiento de causa, ni radiquen jurisdicción.

Artículo 61.- Las recusaciones pueden interponerse durante el procedimiento desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia

definitiva; a menos que, en la audiencia de pruebas y alegatos, o hecha la citación para sentencia, hubiere cambiado el Magistrado, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo funcionario.

No se dará curso a la recusación cuando se interpusiera en el momento de estarse practicando una diligencia, sino hasta que ésta concluya.

Artículo 62.- Las Salas y el Pleno Especializado desecharán de plano toda recusación, cuando:

- I.- No estuviere propuesta en tiempo;
- II.- No se funde en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, y
- III.- Se interponga en actuaciones en que no puede tener lugar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo 63.- De la recusación de un Magistrado, conocerá el Pleno.

Artículo 64. Los Magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para este solo efecto.

Artículo 65. Toda recusación se interpondrá ante el Magistrado que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde.

El Magistrado remitirá de inmediato, dentro del plazo de tres días, testimonio de las actuaciones respectivas al Pleno, acompañado de un informe, en el cual, bajo protesta de decir verdad, expondrá las argumentaciones que considere apoyan la inexistencia de la causal en que se funde la recusación. La falta de informe hará presumir como cierto el impedimento alegado por el promovente.

No se dará curso a la recusación, si el recusante al interponerla, no exhibe el correspondiente billete de depósito por el máximo de la multa si se declarase improcedente o no probada la recusación, cuyo importe, en su caso, se aplicará al Fondo Auxiliar.

Artículo 66. La recusación se tramitará en forma de incidente, en el que se admitirán los medios de prueba legales. Esas probanzas deberán ofrecerse dentro del plazo de tres días y se recibirán en el lapso de los tres días siguientes. Interpuesta la recusación no se suspenderá el procedimiento del asunto de fondo.

Artículo 67. Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa. A menos que surgiera un impedimento superviniente, en cuyo caso, se podrá permitir la substanciación de una nueva recusación.

Artículo 68. Si en la resolución se declara que procede la recusación, con testimonio de la misma, se ordenará remitir los autos al Magistrado que deberá continuar conociendo del proceso y el Magistrado recusado quedará definitivamente separado para conocer del litigio y será nulo todo lo actuado por él a partir de la fecha en que la recusación se haya promovido.

Artículo 69.- En el supuesto de que la sentencia declare improcedente o no probada la causa de recusación, se remitirá testimonio de la resolución, al Magistrado de su origen para que continúe el procedimiento.

Además, se impondrá al recusante una multa hasta de doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Capítulo XIII De las Ausencias

Artículo 70. Las ausencias temporales de los Magistrados, por licencia o por cualquier otra causa serán suplidas por el Secretario que al efecto designe el Pleno, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el artículo 6 de esta Ley; y asumirán las facultades correspondientes al Magistrado que suple. Los Secretarios que sean designados para desempeñar las funciones de Magistrado podrán recibir una compensación adicional que determine el Pleno, de acuerdo a la suficiencia presupuestal.

Las ausencias absolutas o definitivas serán cubiertas por el Magistrado que para tal efecto designe el Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y demás normativa aplicable para la designación de Magistrados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo 71. Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Actuario adscrito a la Secretaría General o, a falta de este, por la persona que al efecto designe el Pleno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Capítulo XIV

De las Responsabilidades

Artículo 72. Los Magistrados y servidores públicos del Tribunal son responsables administrativamente de las faltas en que incurran en el ejercicio de sus cargos, independientemente de los delitos que cometan, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determinen la Constitución y la normativa aplicable.

Son obligaciones de los servidores públicos del Tribunal salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo 73. Son faltas de los Secretarios de Acuerdos:

- I. Dar cuenta, fuera del término legal y sin causa plenamente justificada, con los oficios, promociones de las partes y documentos oficiales dirigidos al Magistrado;
- II. Retardar sin causa plenamente justificada la entrega de los expedientes para su notificación personal o su diligencia;
- III. Rehusarse a mostrar los expedientes a las partes, cuando lo soliciten o cuando se hubieren enlistado y publicado en estrados;
- IV. Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, registros, procesos,

- tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo;
- V. Abstenerse de dar cuenta al Magistrado de las faltas u omisiones que hubieren observado en el personal de su oficina;
- VI. Asentar en autos, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos señalados en la ley o abstenerse de hacerla;
- VII. No cumplir con las atribuciones en el ámbito de su competencia de lo que establece el artículo 35 de esta Ley;
- VIII. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y cometer cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y
- IX. Incurrir en falta de probidad, honradez o proceder en contra de disposiciones de orden público en el desempeño de su cargo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo 74. Son faltas de los Actuarios:

- I. Dejar de hacer con la debida oportunidad, sin causa plenamente justificada, las notificaciones personales o no llevar a cabo las diligencias ordenadas, cuando éstas deban efectuarse fuera del Tribunal;
- II. Dar preferencia a alguno de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquier motivo, en la diligenciación de los asuntos en general;
- III. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos, por cédula o instructivo en lugar distinto al designado en autos, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;
- IV. Asentar en sus constancias o diligencias actos o hechos falsos;
- V. Incumplir con las atribuciones establecidas en el artículo 38 de la presente Ley;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y cometer cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y
- VII. Incurrir en falta de probidad, honradez o proceder en contra de disposiciones de orden público en el desempeño de su cargo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo 75. Son faltas de los demás servidores públicos del Tribunal:

- I. Concurrir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas en las horas reglamentarias, al desempeño de sus labores, así como a las señaladas para asistir a actos oficiales del Tribunal;
- II. No atender oportunamente y con la debida cortesía, a los litigantes, abogados y público en general;
- III. No mostrar a las partes o personas autorizadas, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes de los negocios que se hayan publicado en el boletín del día, siendo los encargados de hacerlo;
- IV. No despachar oportunamente los oficios o efectuar las diligencias que se les encomienden;
- V. No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;
- VI. No turnar inmediatamente las promociones a quien corresponda;
- VII. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y cometer cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y
- VIII. Incurrir en falta de probidad, honradez o proceder en contra de disposiciones de orden público en el desempeño de su cargo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Capítulo XV Del Procedimiento Administrativo

Artículo 76. El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Tribunal, se seguirá conforme a las reglas que al efecto establece el Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo 77. Se establecen como sanciones las siguientes:

- I. Amonestación;

- II. Apercibimiento;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión del cargo hasta por un mes, sin goce de sueldo;
- V. Destitución del cargo, y en su caso, denuncia de hechos ante la Fiscalía Anticorrupción Corrupción, y
- VI. Destitución e inhabilitación temporal de uno a seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones establecidas para los servidores públicos en este título solo podrán ser impuestas por el Pleno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo 78. Las sanciones aludidas en el artículo que precede se impondrán tomando en consideración los siguientes factores:

- I. La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas viciosas en el despacho de los asuntos;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en la comisión de faltas, y
- VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado, así como la gravedad de la interrupción, suspensión del servicio a su cargo, o violación cometida.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo 79. Las sanciones previstas en las fracciones I a IV del artículo 62 de esta Ley prescribirán en seis meses y las demás en un año; los plazos anteriores se contarán a partir de la presentación de la denuncia que corresponda. En ambos casos las actuaciones realizadas por el Pleno, encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, interrumpirán los plazos de la prescripción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo 80. En todo lo no previsto por este ordenamiento se aplicarán en lo conducente, las disposiciones que regulen las responsabilidades de los servidores públicos del estado y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5549 de fecha 2017/11/15.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Una vez aprobadas la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Estado de Morelos, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERA. Los procedimientos de fincamiento de responsabilidad administrativa que hayan iniciado su trámite con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos serán resueltos de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente a la fecha en que fueron iniciados.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución

de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTA. Derogada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogada por el artículo cuarto del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** El Magistrado Titular de la Tercera Sala continuará fungiendo como Presidente hasta el 31 de diciembre de 2018; a partir del primero de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, asumirá la Presidencia del Tribunal el Titular de la Cuarta Sala, y por último a partir del primero de enero de 2021 asumirá la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa el Titular de la Quinta Sala hasta el 31 de diciembre de 2022; a partir del primero de enero de 2023 se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMA. Derogada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogada por el artículo cuarto del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** A la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán designados como Magistrados de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, los Titulares de las Salas Cuarta y Quinta, por un plazo de nueve años. Lo anterior sin perjuicio de que dichos Magistrados podrán mantener su adscripción durante todo su encargo, en razón de las consideraciones expuestas en el presente Decreto.

OCTAVA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá expedir el reglamento interior de la presente Ley, mientras tanto continuará rigiendo el reglamento vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

NOVENA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir los Manuales de Organización y Procedimientos del Tribunal de Justicia Administrativa.

DÉCIMA. A partir de que entre en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las Salas Especializadas sólo conocerán de asuntos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, debiendo continuar con la substanciación de los asuntos que a la fecha tengan asignados hasta su conclusión.

DÉCIMA PRIMERA. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

DÉCIMA SEGUNDA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá expedir el Reglamento interior; mientras tanto, continuará rigiendo el reglamento vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

DÉCIMA TERCERA. El Tribunal de Justicia Administrativa, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá expedir los Manuales de Organización y Procedimientos del Tribunal de Justicia Administrativa.

DÉCIMA *CUARTA. Derogada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogada por el artículo transitorio tercero del Decreto No. 2501 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5564 de fecha 2017/12/27. Vigencia 2017/12/28. **Antes decía:** A la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a propuesta que efectúe la Junta Política y de Gobierno, el Congreso nombrará por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros, al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

DÉCIMA QUINTA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Reforma.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciocho días del mes de julio de dos mil diecisiete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS UNO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS, RESPECTO DE LAS ATRIBUCIONES Y TITULARIDAD DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL.

POEM No. 5564 de fecha 2017/12/27

TRANSITORIOS

PRIMERA. Aprobado el presente decreto, remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad—, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se deroga la disposición transitoria Décimo Cuarta del decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTA. La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, deberá a la entrada en vigor del presente decreto, emitir en un plazo no mayor a 30 días naturales, la convocatoria a que hace referencia el artículo 51 de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5578 de fecha 2018/02/15.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LIII Legislatura del Congreso del Estado, en consecuencia, las reformas forman parte integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA. El Congreso del Estado contará con un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTA. EL Congreso del Estado contará con un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que realice la expedición de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

QUINTA. En tanto se instituye e inicia operaciones el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Centro de Conciliación a que se refiere el presente instrumento jurídico, así como el organismo descentralizado federal; la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, continuará atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

SEXTA. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de iniciar sus funciones el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos y el organismo descentralizado federal, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

SÉPTIMA. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se respetarán conforme a la ley.

OCTAVA. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos deberá transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de su competencia, tenga bajo su atención o resguardo, al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos y al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, respectivamente, los cuales se encargarán de atender o resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores en el ámbito de su competencia y en términos de la normativa aplicable.

NOVENA. Una vez publicado el presente decreto, el Gobernador Constitucional contará con un plazo de treinta días hábiles para enviar al Congreso del Estado la terna de aspirantes que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, pudiendo estar incluido el ciudadano que se encuentra ocupando dicho cargo actualmente.

DECIMA. Las reformas a la Leyes secundarias entrarán en vigor una vez que se realice la Declaratoria de la modificación a la Constitución y se realice su publicación correspondiente.

DÉCIMA PRIMERA. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como el acervo documental con que actualmente cuenta el Consejo de la Judicatura, pasarán a formar parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

DÉCIMA SEGUNDA. Los servidores públicos que actualmente laboran en el Consejo de la Judicatura, con excepción de los Consejeros, seguirán formando parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

DÉCIMA TERCERA. En un término máximo de noventa días hábiles, a partir de la declaratoria correspondiente, el Congreso del Estado deberá expedir la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para adecuarla a la extinción del Consejo de la Judicatura.

DÉCIMA CUARTA. EL Consejo de la Judicatura quedará formalmente extinto, una vez entrada en vigor las reformas del presente decreto. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso al entrar en vigor el presente decreto, continuarán tramitándose en los términos de las Leyes aplicables, hasta su conclusión en lo que no contravengan con este decreto.

DÉCIMA QUINTA. Los actuales Consejeros de la Judicatura, procederán a realizar la entrega recepción a partir del siguiente día al que entre en vigor la presente reforma.

DÉCIMA SEXTA. Las menciones que en otros ordenamientos se hagan del Consejo de la Judicatura y de los Consejeros del mismo, se entenderán referidas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los Magistrados que lo integran respectivamente.

DÉCIMA SÉPTIMA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, de su titular en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal, y de los Municipios, así como con cualquier

persona física o moral, serán asumidos por el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con las atribuciones que mediante la presente reforma se le otorga.

DÉCIMA OCTAVA. A la entrada en vigor del presente decreto, los Magistrados Supernumerarios que se encuentren desempeñando sus funciones adquirirán el carácter de Magistrados Numerarios, previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos.

DÉCIMA NOVENA. Dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del presente decreto, el Congreso del Estado deberá emitir convocatoria pública para nombrar al Magistrado visitador que habrá de auxiliar al Pleno del Tribunal en la función de fincamiento de responsabilidades administrativas.

VIGÉSIMA. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5579 de fecha 2018/02/16

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. De manera complementaria al régimen transitorio del Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha quince de febrero de este mismo año, a fin de garantizar la legalidad de las actuaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones de los titulares del Pleno del Tribunal, del Pleno Especializado y de las Salas Especializadas, en los términos de la presente Ley, se seguirán desempeñando como sus titulares los Magistrados que se encuentran en funciones en los mismos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Reforma.

DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5629 de fecha 2018/08/31

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Una vez aprobada la presente reforma, remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Estado de Morelos, para los efectos señalados en los artículos 44 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERA. Derivado de la reforma constitucional contenida en el Decreto Dos Mil Seiscientos Once por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos con el propósito de fortalecer al Poder Judicial del Estado, y como una excepción a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, el Magistrado Titular de la Tercera Sala continuará fungiendo como Presidente hasta el 31 de diciembre de 2018; a partir del primero de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, asumirá la Presidencia del Tribunal el Titular de la Cuarta Sala, y por último a partir del primero de enero de 2021 asumirá la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa el Titular de la Quinta Sala hasta el 31 de diciembre de 2022; a partir del primero de enero de 2023 se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTA. Derivado de la reforma constitucional contenida en el Decreto Dos Mil Seiscientos Once por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos con el propósito de fortalecer al Poder Judicial del Estado, a la entrada en vigor de la presente reforma, en razón de la Disposición Transitoria SÉPTIMA del texto original de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5514, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, quedan reconocidas las adscripciones originales como Magistrados de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, de los Titulares de las Salas Cuarta y Quinta, por el plazo de nueve años a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete. Lo anterior sin perjuicio de que dichos Magistrados podrán mantener su adscripción durante todo su encargo, en razón de las consideraciones expuestas en el presente Decreto y emanadas de la Reforma Constitucional, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5591, de fecha cuatro de abril de este año Disposición Transitoria Séptima.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

SEXTA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones al reglamento interior de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMA. Conforme a lo previsto por el artículo décimo sexto del Decreto número tres mil doscientos cincuenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5612, de 13 de julio de 2018, en cual se asignaron recursos adicionales no etiquetados al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, estos deberán ser destinados para dar cumplimiento a las siguientes disposiciones legales: Artículos 25, fracción XIV, y 32, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; disposición transitoria décima segunda del Decreto número dos mil ciento noventa y tres, por el que se expiden la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5591, de 04 de abril de 2018, al Decreto número dos mil seiscientos nueve publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5593 de fecha dieciocho de abril del presente año, al Decreto número dos mil ochocientos cuarenta y nueve; por el que se designa al Titular del Órgano Interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5594, de 25 de abril del 2018, así como el pago de las prestaciones que se adeudan de los años dos mil quince al dos mil diecisiete.

OCTAVA. En tanto entra en funcionamiento la Plataforma Digital Nacional a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad competente continuará llevando el registro de las sanciones y de las medidas de apremio que se impongan a los servidores públicos y particulares por los Órganos Internos Control del Estado de Morelos y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concluyendo el registro al momento de la puesta en marcha de dicha Plataforma, teniendo entonces la obligación de transferir dichos registros a la misma.

NOVENA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que por virtud de este instrumento se reforma, los juicios sobre responsabilidad administrativa de Notarios, que se encuentren en trámite o en proceso ante las salas de instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa, deberán ser transferidos con los expedientes respectivos, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este instrumento, a las Salas Especializadas de dicho Tribunal, a fin de que sean estas últimas quienes continúen con su desahogo hasta su conclusión, en términos de la normativa aplicable, sin que el cambio de autoridad jurisdiccional pueda modificar o alterar su curso o resultado.

En caso de que la sala de instrucción de que se trate no realice el traslado respectivo en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitarle por escrito que se lleve a cabo dicha transferencia.

DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5637 de fecha 2018/09/26

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN INTERNA

POEM No. 6319, de fecha 2024/06/14

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de Difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de Difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos adecuará su reglamentación correspondiente en un lapso no mayor a los 90 días hábiles.